

REPOSITORIO ACADÉMICO DIGITAL INSTITUCIONAL

La afectación del patrimonio familiar en la sucesión agraria

Autor: María Cristina Herrera Infante

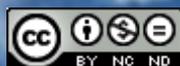
**Tesina presentada para obtener el título de:
Lic. En Derecho**

**Nombre del asesor:
Ramón Ceja Romero**

Este documento está disponible para su consulta en el Repositorio Académico Digital Institucional de la Universidad Vasco de Quiroga, cuyo objetivo es integrar, organizar, almacenar, preservar y difundir en formato digital la producción intelectual resultante de la actividad académica, científica e investigadora de los diferentes campus de la universidad, para beneficio de la comunidad universitaria.

Esta iniciativa está a cargo del Centro de Información y Documentación “Dr. Silvio Zavala” que lleva adelante las tareas de gestión y coordinación para la concreción de los objetivos planteados.

Esta Tesis se publica bajo licencia Creative Commons de tipo “Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada”, se permite su consulta siempre y cuando se mantenga el reconocimiento de sus autores, no se haga uso comercial de las obras derivadas.





UNIVERSIDAD VASCO DE QUIROGA

ESCUELA DE DERECHO

"LA AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN LA SUCESIÓN AGRARIA"

TESINA

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
MARÍA CRISTINA HERRERA INFANTE

DIRECTOR DE TESIS:
LIC. RAMÓN CEJA ROMERO

MORELIA, MICH., MARZO DE 2006





DEDICATORIA Y AGRADECIMIENTOS

Por fin, los agradecimientos. La primera página que verá el lector, pero la última que he escrito. El trabajo está hecho, y ya sólo queda dejar constancia de todo lo que debo a tanta gente. Por otra parte, como no soy capaz de escribir nada original sobre agradecimientos, no me preocuparé de que quede una página única e interesante. Sólo intentaré transmitir mis sentimientos hacia todos los que han hecho posible que esté ahora terminando este trabajo.

En primer lugar a mis Padres, quienes me infundieron la ética y el rigor que guían mi transitar por la vida, me han dado la oportunidad de descubrir lo que me gusta, y de dedicarme a ello, y junto con mi hermana Fernanda me han brindado su apoyo incondicional y su confianza.

Por estar conmigo en aquellos momentos en que el estudio ocupó mi tiempo y mi esfuerzo, gracias a Arturo, mi novio. Qué puedo decir que sea nuevo para él. Simplemente dejaré escrito lo que ya sabe: "nadie hay para mí como tú".

A mi Director de Tesis: Lic. Ramón Ceja Romero por su asesoramiento y tiempo invertido en el estudio de mi proyecto.

Al Lic. Oscar Soberanes Lasses por su disposición permanente e incondicional en aclarar mis dudas y por sus substanciales sugerencias durante la redacción de la Tesis.

Al Lic. Ignacio Zamudio Arroyo por su valiosa colaboración y buena voluntad en sus observaciones críticas en la redacción del trabajo.



ÍNDICE

INTRODUCCIÓN -----	5
Capítulo I DEL DERECHO AGRARIO -----	6
1.1. - Derecho Agrario en México -----	7
1.1.1. - El inicio de la Revolución-----	7
1.1.2. - Reconocimiento de la propiedad comunal-----	8
1.1.3. - La reforma de 1992-----	11
1.1.4. - Secretaría de la Reforma Agraria-----	12
1.1.5. - Registro Agrario Nacional-----	13
1.1.6. - Procuraduría Agraria-----	15
1.2. - Generalidades del Derecho Agrario-----	16
1.2.1. - Concepto de derecho agrario-----	16
1.2.2. - Autonomía del derecho agrario-----	19
1.2.3. - Fuentes formales del derecho agrario-----	21
Capítulo II EL PATRIMONIO FAMILIAR -----	23
2.1. - Antecedentes del Patrimonio Familiar en México-----	24
2.1.1. - Concepto del Patrimonio-----	24
2.1.2. - Elementos del Patrimonio-----	25
2.1.3. - La responsabilidad Patrimonial-----	26
2.1.4. - Naturaleza Jurídica del Patrimonio-----	27
2.2. - Legislación mexicana aplicable al Patrimonio Familiar-----	27



Capítulo III DEL DERECHO SUCESORIO-----35

3.1. - Antecedentes del Derecho Sucesorio en México-----36

3.2. - Generalidades del Derecho Sucesorio-----38

 3.2.1. - Conceptos jurídicos fundamentales-----38

 3.2.2. - Sujetos del derecho hereditario-----45

3.3. - De la personalidad de la Sucesión en el derecho Mexicano-----45

 3.3.1. - De los albaceas-----47

 3.3.2. - De los interventores de la Herencia-----51

 3.3.3. - De los acreedores y de los deudores de la herencia-----52

 3.3.4. - El derecho Sucesorio en materia Agraria -----53

 3.3.4.1. - Ley Federal de la Reforma Agraria-----53

 3.3.4.2. - Sucesiones al amparo de la Ley Federal de la Reforma Agraria-----56

 3.3.4.3. - Nueva Legislación Agraria-----62

 3.3.4.4. - Sucesiones al amparo de la Nueva Legislación Agraria Vigente-----63

 3.3.4.5. - Diferencias y semejanzas en materia de sucesiones entre la Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley Agraria vigente-----69

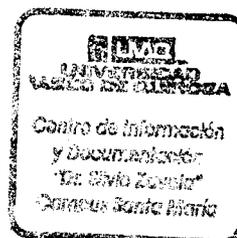
Capítulo IV AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL DERECHO

AGRARIO -----70

4.1. - La afectación del patrimonio familiar en materia Agraria-----71

CONCLUSIÓN -----75

BIBLIOGRAFÍA-----81





INTRODUCCIÓN

Pensar en la Muerte cuesta, genera resistencias; nos creemos omnipotentes, inmortales, hasta que un día ella que llega a destiempo y para siempre nos sorprende sin haber tomado las provisiones necesarias para que “Nuestra Voluntad” se cumpla tanto en el aspecto patrimonial como personal y nuestra familia no quede desprotegida.

La planificación sucesoria es un conjunto de pasos adecuados para la mejor transmisión de nuestro patrimonio.

Teniendo en cuenta nuestro caso concreto, para lo cual se requiere un minucioso análisis, el presente trabajo tiene la finalidad de demostrar la afectación que se realiza al Patrimonio familiar dentro del procedimiento de Sucesión en la materia Agraria, es decir, se explicara el Origen de nuestro Derecho Agrario en México y sus conceptos fundamentales, se tratara la Sucesión en materia Civil, lo sujetos con derecho a heredar, y partiendo de eso se explicará la manera como se realiza esa Sucesión de derechos patrimoniales pero en materia Agraria, afectando el patrimonio familiar, de manera que únicamente podrán ser sucesores de la herencia aquellas personas que se encuentran señalizadas en la lista de sucesión o que a falta de esta, se encuentran contempladas en la Ley agraria, dejando sin derecho a heredar a todas aquellas personas que son dependientes del de cuius, es decir de la persona que muere, y que desea dejar a todos sus familiares con un respaldo económico sin que éste se lleve a cabo debido a que sólo una de esas personas que se mencionan podrá heredar los bienes y a su vez podrá heredarlos después pero ya ahora a las personas que se defina en una nueva lista que él realice o que como se dijo dependan de él como lo marca la Ley Agraria, rompiendo de esta manera con la cadena que genera la sucesión de una persona, para conformar su patrimonio familiar que debiera ser repartido como lo contempla la materia Civil por partes iguales a todos aquellos con derecho a heredar y no sólo a una persona, como lo marca la materia Agraria.



Capítulo I DEL DERECHO AGRARIO

1.1. - Derecho Agrario en México

1.1.1. - El inicio de la Revolución

1.1.2. - Reconocimiento de la propiedad comunal

1.1.3. - La reforma de 1992

1.1.4. - Secretaría de la Reforma Agraria

1.1.5. - Registro Agrario Nacional

1.1.6. - Procuraduría Agraria

1.2. - Generalidades del Derecho Agrario

1.2.1. - Concepto de derecho agrario

1.2.2. - Autonomía del derecho agrario

1.2.3. - Fuentes formales del derecho agrario



Capítulo I DEL DERECHO AGRARIO

1.1.1. - El Inicio de la Revolución

La dictadura de Porfirio Díaz generó un conjunto de contradicciones que afloraron plenamente a partir de 1910 y fueron estandarte de uno u otro bando en las luchas que se sucedieron por casi diez años. La insatisfacción originada por el autoritarismo, la ausencia de democracia, la concentración de la riqueza y de la propiedad y la violencia de los órganos de represión del Estado, abrieron cause de las demandas para moderar la desigualdad, recuperar las tierras expropiadas injusta e ilegalmente a las comunidades, elevar los salarios de los obreros y mejorar en general las condiciones de vida de la población.

Las exigencias de la sociedad se concretaron en planes y leyes que tuvieron en casi todos los casos importantes un apartado de carácter agrario. Vale anotar que las demandas de hacer justicia agraria no eran nuevas, pues se nutrían de un largo proceso de planes, programas, proclamas y levantamientos registrados durante todo el siglo XIX.

Fue con el Plan de San Luis Potosí que se levantaron en armas la mayoría de los campesinos, en tal Plan estaba mencionado la promesa de devolérseles a éstos las tierras que les fueron despojadas. Pero aunque el levantamiento triunfó, no se cumplieron las promesas agrarias, lo cual generó inconformidad entre diversos líderes y caudillos.

El movimiento encabezado por Emiliano Zapata fue similar en muchos aspectos a otros movimientos agrarios, tanto en los motivos como en las estrategias de lucha.

La mayor parte del ejército zapatista estuvo compuesta por campesinos libres y su principal sustento era la solidaridad aldeana, el respeto a una autoridad avalada por la tradición y la no-remuneración o pago a los soldados. Sus dirigentes, entre



los que se encontraban campesinos, obreros e intelectuales, mostraron siempre una gran adhesión a los ideales del movimiento, por lo que éste mantuvo siempre una considerable unidad.

De conformidad con el Plan de Guadalupe, Venustiano Carranza encabezó el Ejército Constitucionalista y emprendió una lucha cuyo objetivo fundamental era el restablecimiento del orden legal, con lo que luchó contra los zapatistas y villistas. Carranza pretendió mostrar al país que su proyecto de nación era sensible a las causas profundas de la Revolución y que además del restablecimiento de la legalidad retomaría las demandas más apremiantes de la sociedad. Este proceso se inició con la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, emitida por Carranza en Veracruz, la cual recogió el aspecto nodal de la lucha zapatista, pues ordenó la restitución de tierras arrebatadas a raíz de una interpretación dolosa de la legislación de julio de 1856 y estipuló la dotación para aquellos pueblos que carecieran de ella.

Asimismo, estipuló la creación de la Comisión Nacional Agraria por cada estado o territorio de la federación, y de los comités particulares ejecutivos que en cada entidad federativa se considerasen necesarios.¹

1.1.2. - 1917: Reconocimiento a la Propiedad Comunal

El Artículo 27 estipuló la restitución de tierras a las comunidades que hubiesen sido despojadas y ordenó la dotación para los pueblos que carecieran de tierras.

¹ OCHOA SÁNCHEZ Miguel Ángel, VALDÉS MARÍNEZ Jacinto, VEYTIA PALOMINO Hermany, *Derecho Positivo Mexicano*, Editorial Mc. Graw Hill.



La expropiación con fines de restitución y dotación respetaría únicamente las propiedades legalmente establecidas. Se responsabilizó a los estados y territorios de la República para fijar la extensión máxima de tierra de que puede ser dueño un solo individuo o sociedad legalmente constituida y a fraccionar los excedentes que serían adquiridos por el Estado, mediante el pago con bonos que constituirían la deuda agraria. Con todo ello se dejó establecidas las bases legales para una profunda Reforma Agraria. La aplicación del Artículo 27 Constitucional encontró grandes dificultades. Entre los dirigentes revolucionarios existían diversas posturas en torno a la cuestión agraria.

Los años que van de 1920 a 1934 se caracterizaron por hegemonía que lograron imponer los sonorenses Álvaro Obregón y Plutarco Elías Calles al resto de los generales revolucionarios. Como presidentes de la República, ambos se caracterizaron por considerar al ejido como una forma transitoria que deberían culminar en la formación y consolidación de una pequeña propiedad.

Durante la gestión presidencial de Calles se inició la formación de diversas instituciones con las que se pretendió hacer de la Reforma Agraria un proceso integral y proveer a los nuevos propietarios con la infraestructura necesaria. Los proyectos de mayor envergadura fueron la creación de la Comisión Nacional de Irrigación y del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

A pesar de todo el trabajo hecho en torno a la Reforma Agraria, de 1920 a 1934 no se logró un cambio sustancial en el sistema de tenencia de la tierra heredada del Porfiriato.

En 1934, antes del arribo de Lázaro Cárdenas a la Presidencia de la República, se efectuaron diversas reformas jurídicas: se modificó el Artículo 27 constitucional, para señalar que las afectaciones de tierra se realizarían respetando invariablemente la pequeña propiedad agrícola en explotación; se creó el



Departamento Agrario, en sustitución de la Comisión Nacional Agraria, y se instituyeron las Comisiones Agrarias Mixtas en cada entidad federativa, en las cuales tendrían participación las organizaciones campesinas.

Con el general Lázaro Cárdenas en la Presidencia de la República se inició un cambio radical de la estructura de la tenencia de la tierra. Durante su sexenio el ejido no fue considerado una etapa transitoria hacia la pequeña propiedad ni complemente salarial, sino concebido como el eje principal para emprender una transformación de fondo.

Cárdenas efectuó el mayor reparto agrario hasta entonces y en su gestión se afectaron las haciendas de las zonas de agricultura más prósperas del país.

Durante los años de 1930 a 1966 la producción agrícola de México creció más rápidamente que su población, contribuyendo significativamente al desarrollo general del país. El crecimiento sostenido de la agricultura se basó tanto en el reparto agrario cardenista como en la fuerte inversión pública destinada a este sector.

A mediados de los años sesenta concluyó la etapa de crecimiento de la agricultura mexicana.

Por otra parte, el proceso de urbanización que experimentó el país en esos años modificó los hábitos de consumo alimenticio y, con ello, la demanda de algunos productos agrícolas.

En la década de los setenta se presentó una gran confluencia de distintas fuerzas campesinas en demanda de tierra: avecindados e hijos de ejidatarios buscaban la ampliación de los ejidos o nuevas dotaciones; jornaleros y trabajadores rurales migrantes demandaban la afectación de latifundios simulados, y las comunidades indígenas persistían en rescatar tierras que poseyeron ancestralmente. Esta



situación se tradujo en un número de movilizaciones e invasiones de tierra, que a lo largo de la década evolucionaron hacia nuevas estrategias de lucha, la formación de nuevas organizaciones campesinas y nuevos objetivos: la apropiación del ciclo productivo.

En los años ochenta, la profundización de la crisis económica general del país agravó la incapacidad del Estado para destinar recursos públicos a este sector que en el pasado había dependido casi enteramente de la inversión pública.

La insuficiente inversión pública, la escasa presencia de fondos privados, la existencia de un marco jurídico rígido que restaba capacidad de decisión a los ejidatarios y obstaculizaba sus posibilidades de asociación, así como la generación de mercados ilegales para la transacción de parcelas, bienes de consumo y fuerza de trabajo, mostraron los límites del ejido.²

1.1.3. - La Reforma de 1992

Dada la pobreza y explotación que aún subsisten en el campo y la distribución de tierras, el 1 de noviembre de 1991 el Presidente Salinas envió un proyecto de reformas del artículo 27 Constitucional que se centró en los siguientes principios:

- Promover la justicia y la libertad en el campo
- Proteger el ejido.
- Que los campesinos sean sujetos y no objetos del cambio.
- Revertir el minifundio e impedir el regreso del latifundio.
- Capitalización del campo, dando certidumbre a la tenencia de la tierra.
- Rapidez jurídica para resolver rezagos agrarios, creándose tribunales agrarios que hagan pronta y expedita la justicia.

² GONZÁLEZ HINOJOSA Manuel, Derecho Agrario en México.



- Comprometer recursos presupuestales a crecientes al campo, para evitar la migración masiva a las grandes ciudades, generando empleos en el medio rural.
- Se crea el seguro ejidatario.
- Se creará el fondo para empresas de solidaridad.
- Resolver la cartera vencida con el Banrural y aumentar los financiamientos al campo.

La reforma al Artículo 27 constitucional del 6 de enero de 1992, fue seguida por la promulgación de dos ordenamientos fundamentales: la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, ambas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 1992. La primera determinó la creación de la Procuraduría Agraria, como organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, y la transformación del Registro Agrario Nacional, en un órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria.

Mediante la segunda se crearon los Tribunales Agrarios, como órganos federales dotados de plena jurisdicción y anatomía, para dictar sus fallos en materia agraria en todo el territorio nacional. La Ley Agraria fue reformada y adicionada por decreto publicado el 9 de julio de 1993, fecha en que también se publicaron las reformas y adiciones a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.³

1.1.4. - La Secretaría de la Reforma Agraria (SRA)

El 30 de marzo de 1998 se publicó el nuevo Reglamento interior de la Secretaría, que adecua su estructura, funciones y atribuciones al marco jurídico actual. Sus funciones sustantivas se orientan al ordenamiento de la propiedad rural, en las siguientes vertientes:

³ GONZÁLEZ HINOJOSA Manuel, Derecho Agrario en México.



- a. La conclusión del rezago agrario;
- b. La culminación de las tareas jurídicas y administrativas derivadas de la aplicación de la Ley Federal de Reforma Agraria;
- c. La regularización de los predios que grupos campesinos tienen en posesión precaria;
- d. El deslinde y medición de terrenos baldíos, así como la declaratoria y en su caso enajenación de terrenos nacionales; e) sustanciar y tramitar la expropiación de tierras ejidales y comunales, y
- e. Conocer la acumulación de tierras ejidales por encima de los límites que señala la ley y ordenar a su poseedor enajenar los excedentes.

Como autoridad en materia agraria, debe dar seguimiento y atender los juicios y amparos hasta su culminación; mantener una comunicación constante con los dirigentes de las organizaciones campesinas locales, regionales y nacionales, a fin de canalizar las demandas, y realizar las labores de coordinación de las entidades del Sector Agrario.⁴

1.1.5. - El Registro Agrario Nacional (RAN)

En 1928 se publicó el primer reglamento del Registro Agrario, que se reformó y adecuó en varias oportunidades. Con las modificaciones constitucionales de 1992 y la publicación del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional en agosto del mismo año y del Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria en 1995, el Registro Agrario Nacional se fortalece al elevarse de rango y convertirse en órgano desconcentrado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con autonomía técnica, administrativa y presupuestal, y constituirse en el brazo técnico del Sector Agrario. El último Reglamento Interior del RAN, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el 9 de abril de 1997.

⁴ Reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria.





Entre sus principales atribuciones figuran las siguientes:

- Garantizar el carácter público de la información que tiene en su poder y proporcionarla a quien lo solicite.
- Coadyuvar en la impartición de justicia mediante la expedición de constancias sobre las inscripciones que forman parte de su protocolo, las que harán prueba plena en los juicios correspondientes.
- Prestar asistencia técnica a los ejidos y comunidades que quieran llevar a cabo la delimitación de sus tierras, así como para el fraccionamiento y enajenación de superficies que rebasen los límites establecidos para la pequeña propiedad.
- Llevar el registro y control de la tenencia de la tierra ejidal y comunal.
- Un servicio que demanda en gran medida los esfuerzos de la institución es el de la inscripción de las actas de las asambleas de delimitación, destino y asignación de las tierras ejidales, la emisión de los certificados de derechos parcelarios y de uso común y de títulos de propiedad de solares urbanos, así como el registro de planos y la actualización de la información correspondiente, en el marco de los trabajos del Procede.

Asimismo, al Registro Agrario Nacional le corresponde realizar la inscripción de los siguientes asuntos:

- Las resoluciones judiciales o administrativas que reconozcan, creen, modifiquen o extingan derechos ejidales o comunales.
- Los certificados y títulos que amparen derechos sobre solares, tierras de uso común y parcelas.
- Los títulos primordiales de las comunidades.
- Los planos de delimitación de las tierras de ejidos certificados por el Procede.
- Los planos y documentos del catastro y censo rurales.



- Los documentos relativos a sociedades mercantiles propietarias de tierra.
- Los decretos de expropiación de terrenos ejidales y comunales.
- Los terrenos nacionales y los baldíos.⁵

1.1.6. - La Procuraduría Agraria (PA)

El reglamento Interior de la Secretaría de la Reforma Agraria del 6 de abril de 1989 incluyó en su estructura una Dirección General de Procuración Social Agraria, con atribuciones de asesoramiento, conciliación y vigilancia, e incluso instruía el procedimiento de nulidad de fraccionamiento de propiedades afectables.

Por lo anterior, cabe concluir que las atribuciones fundamentales de la Procuraduría Agraria, plasmadas en su Reglamento Interior, incorporan toda esa experiencia; sus funciones y tareas se ordenan en seis grados vertientes:

- Como Ombudsman Agrario, defiende los intereses legítimos de sus asistidos, entendidos como los derechos que tienen los campesinos sobre su tierra; además la Procuraduría es la vigilante de la legalidad en el campo.
- Como representante legal de los campesinos ante autoridades agrarias, vigila también la observancia de los principios de los procedimientos de la justicia agraria, entre los que destacan los de oralidad, igualdad real de las partes, inmediatez y suplencia en las deficiencias de la demanda.
- Como promotor de la regularización de la propiedad rural, busca otorgar seguridad jurídica, es decir, certeza en los derechos sobre la propiedad, que se perfeccionan con instrumentos documentales que hacen prueba plana.
- Como el asesor jurídico de los campesinos, promueve la organización agraria básica y su participación en procesos económicos relacionados con la aplicación de la Ley Agraria.

⁵ Título VIII de la Ley Agraria.



- Como conciliador de intereses de los sujetos agrarios, interviene por solicitud de las partes en casos de controversias relacionadas con el régimen jurídico agrario.
- En materia de política agraria, su participación se materializa en la tarea de estudiar y proponer medidas encaminadas a fortalecer la seguridad jurídica en el campo, entre las que destaca la promoción del perfeccionamiento del marco jurídico agrario, derivado de la práctica observada y ponderada en campo.^{6 7}

1.2. - GENERALIDADES DEL DERECHO AGRARIO

1.2.1. - Concepto de Derecho Agrario

EL argentino Raúl Mugabura da al concepto de derecho agrario una mayor amplitud y expresa que es el conjunto autónomo de preceptos jurídicos que recaen sobre las relaciones emergentes de toda explotación agropecuaria, establecidas con el fin principal de garantizar los intereses de los individuos y de la colectividad derivados de aquellas explotaciones.

En Venezuela Ramón Vicente Casanova ha definido al derecho agrario como el conjunto de normas y principios que regulan la propiedad territorial y asegura su función social.

Rodolfo Ricardo Carrera apunta que la materia de derecho agrario es la ciencia jurídica que contiene principios y normas que regulan las relaciones emergentes de la actividad agraria a fin de que la tierra sea objeto de una eficiente explotación que redunde de una mejor y mayor producción, así como en una mas justa distribución de la riqueza en beneficio de quienes la trabajan y de la comunidad nacional.

⁶ Fracción XIX Artículo 27 de la Constitución General de la República.

⁷ Título séptimo de la Ley Agraria



El derecho agrario es el conjunto de normas jurídicas que regulan principalmente, el estatuto jurídico de la propiedad de la tierra, considerada esta en su nueva concepción funcional y como relación jurídica tipo y base sobre la que se asienta toda la materia agraria y la empresa como organización en su dinámica de los elementos de aquella, al servicio armónico de los agricultores y de la comunidad; todo ello en el conjunto de la ordenación y de acuerdo a las circunstancias de lugar y tiempo comprendido también cuantas disposiciones se dirija a la promulgación del referido estatuto, así como aquellas otras que tiendan a la conservación, reconstrucción y adecuado cumplimiento de los fines que por naturaleza son inherentes a las referidas instituciones de la propiedad y la empresa agraria.

Alberto Ballarin Marcial dice que el derecho agrario es el sistema de normas, tanto de derecho privado como público, especialmente destinadas a regular el estatuto del empresario, su actividad, el uso y tenencia de la tierra, las unidades de explotación y la producción agraria en su conjunto según unos principios generales de esta rama jurídica.

En la doctrina mexicana encontramos a Martha Chávez Padrón y define al derecho agrario como el conjunto de normas que se refieren a lo típicamente jurídico, enfocado hacia el cultivo del campo, y al sistema normativo que regula todo lo relativo a la organización territorial rustica y a las explotaciones que determine como agrícolas, ganaderas y forestales.

Antonio luna dice que es la rama que se ocupa del orden jurídico regulados de los problemas de la tenencia de la tierra las diversas formas de propiedad y la actividad agraria que rige las relaciones de los sujetos que intervienen en las mismas



Lucio Mendieta y Núñez por su parte afirman que el derecho agrario es el conjunto de normas, leyes, reglamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia, que se refieren a la propiedad rustica y a las explotaciones de carácter agrícola.

Es una rama del Derecho Social, que consiste en un conjunto de normas jurídicas que van a regular todas las relaciones derivadas del campo.

Es aquel que regulan la actividad que se refieren a las actividades agrícolas.

El derecho agrario es el conjunto de normas jurídicas que lo integran, conforman un apartado especial, autónomo, con relación a otras ramas del derecho.

Su apartado especial se refiere al cultivo del campo a la organización territorial rustica, a las industrias agrícolas, a la propiedad, a la agricultura, a las explotaciones de carácter agrícola a la propiedad territorial y a la producción agropecuaria.

El derecho agrario tiene como finalidad garantizar los intereses de los individuos y de la colectividad; asegurar la función social de la propiedad; lograr la justa distribución de la riqueza territorial en beneficio de quienes la trabajan y alcanzar la justicia social, el bien común y la seguridad jurídica.

Se considera al derecho agrario como neutral por cuanto que pretende necesariamente. La justicia social y la armonía entre las distintas clases y núcleos de la sociedad.

Es el orden jurídico que rige las relaciones sociales y económicas que surgen de los sujetos que intervienen en la actividad agraria.



Orden jurídico regulador de los problemas de la tenencia de la tierra, las diversas formas de propiedad y la actividad agraria que rige las relaciones de los sujetos que intervienen en las mismas.

Se ha caracterizado como un derecho social, aunque doctrinariamente se ha ubicado dentro de la clasificación del derecho público⁸

1.2.2. - Autonomía del derecho agrario

Una importante corriente doctrinaria con relación a nuestra materia a apuntado a una conocida teoría, la Autonomía del derecho agrario.

Esta teoría originalmente fue desarrollada por Giorgio De Semo quien afirmo que la autonomía científica del derecho agrario se basa en que el mismo tiene por objeto particular las normas reguladoras de las relaciones jurídicas relativas a la agricultura, lo cual justifica que el estudio de esas normas y relaciones se conduzca según un plan cuyos perfiles coincidan con los límites del objeto y se inspiren en la construcción sistemática de los principios que es dado extraer y formular mediante la especulación científica.

La autonomía didáctica del derecho agrario es también planteada categóricamente por De Semo al afirmar: que la materia es objeto de enseñanza universitaria.

Sostiene que el derecho agrario tiene principios generales propios y líneas directivas y complejas cuyas normas jurídicas se plasman o deben plasmarse según peculiares exigencias económicas.

Se menciona además la mezcla de elementos de derecho privado y de derecho publico.

⁸ GONZÁLEZ HINOJOSA Manuel , Derecho Agrario en México.



A partir de estos planteamientos la mayor parte de los estudiosos de nuestra materia han sostenido su autonomía.

La autonomía la encontramos con Martha Chávez Padrón⁹, la cual señala que el derecho agrario mexicano posee una materia autónoma especial, extraordinariamente extensa y compleja por lo que representa para su estudio un objeto propio consistente en las normas relativas a lo agrario las que necesitan de investigación técnica jurídica por las razones siguientes:

Para sugerir reformas adecuadas que arrojen un mayor índice de positividad de las normas agrarias se requiere el estudio técnico y sistemático de las mismas

necesita que se aclaren sus principios doctrinales y legislativos fundamentales para que a la luz de ellos se resuelvan los preceptos vigentes dudosos y se establezca su correcta interpretación.

Es el resultado de nuestro pasado histórico social y jurídico.

Por su parte el argentino Antonio C Vivanco subraya interés de la autonomía científica para el estudio de esta rama jurídica porque de la posibilidad e estructurar sus normas de modo particular y darle fundamento y sistematización adecuada depende en cierta medida la mejor conformación de una estructura agraria que permita la conservación agropecuaria y la seguridad y progreso en las formas de vida de la comunidad rural.

Alberto Ballarín Marcial utilizando el termino de autonomía apunta a cuatro elementos de sustentación de esta: el hecho de que la materia jurídica-agraria ha adquirido tal importancia y organización que podemos ver en todas esas normas

⁹ CHÁVEZ PADRÓN Martha, el Derecho Agrario en México, Edit. Porrúa.



especiales un verdadero sistema coordinado en torno a las instituciones de la empresa agraria y apoyando en principios distintos y peculiares.

A partir de los planteamientos citados incluyendo el de Giorgio De Semo, fundamenta la autonomía jurídica del derecho agrario en los siguientes argumentos:

- La existencia en México de principios propios normas jurídicas particulares y relaciones en materia agraria claramente definidas en nuestras instituciones.
- El progresivo enriquecimiento y perfeccionamiento de la elaboración jurídica reglamentaria del artículo constitucional.
- la necesidad de normas jurídicas que regulen las múltiples relaciones intersubjetivas derivadas de la actividad agraria realizada por el interés de producir y guiarla por un fin económico y social determinado a partir de principios adecuados.
- El carácter del derecho agrario como instrumento de liberación y desarrollo dentro del ámbito rural.
- La plena capacidad que ha adquirido el derecho agrario para dominar con propósitos específicos, las relaciones jurídicas que con el mismo se pretenda regular.¹⁰

1.2.3.- Las fuentes de formales del derecho agrario

Las fuentes formales del derecho agrario son aquellas entendidas como los procesos de manifestación de las normas jurídicas agrarias.

Antonio C Vivancio considera que en realidad son fuentes formales del derecho agrario objetivo en sentido tradicional, destaca el papel de la ley agraria a la que

¹⁰ CHÁVEZ PADRÓN Martha, el Derecho Agrario en México, Edit. Porrúa.



clasifica desde diversos puntos de vista.

Por razón de su contenido puede ser formal o material.

Por razón de la forma de ordenamiento de las normas que contiene, puede ser codificada o común.

Por su parte Manuel González Hinojosa afirma que la ley es la fuente primordial del derecho y señala que la norma jurídica agraria positiva es la que ordena y regula jurídicamente las relaciones sociales y económicas agrarias constituyendo el instrumento fundamental para la aplicación de toda política agraria al regular la conducta de los sujetos.

Ma. Susana Taborda Caro sostiene que la ley es la fuente formal por excelencia inadmisibles el que algunos autores cuestionen el carácter primigenio de la ley como fuente otorgando tal privilegio a la costumbre.

Las segundas fuentes del derecho agrario especial y excepcional son normas especiales y excepciones que se aplicaran rigurosa y limitadamente sin fuerza supletoria alguna y siendo completadas en cuanto a lo previsto en las mismas por el derecho común.

Las terceras son las normas constitucionales o fundamentales tienen la naturaleza de mandato constitucional a efecto de que la mayoría vigente se acomode a sus principios y de que ninguna nueva disposición atente contra las mismas siendo ellos causa de un contrafuero.¹¹

¹¹ CHÁVEZ PADRÓN Martha, el Derecho Agrario en México, Edit. Porrúa.



Capítulo II EL PATRIMONIO FAMILIAR

2.1. - Antecedentes del Patrimonio Familiar en México

2.1.1. - Concepto del Patrimonio

2.1.2. - Elementos del Patrimonio

2.1.3. - La responsabilidad Patrimonial

2.1.4. - Naturaleza Jurídica del Patrimonio

2.2. - Bienes susceptibles de ser objeto del Patrimonio Familiar

2.3. - Ampliación, disminución y extinción del Patrimonio Familiar

2.4. - Legislación mexicana aplicable al Patrimonio Familiar



Capítulo II EL PATRIMONIO FAMILIAR

2.1. - ANTECEDENTES DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN MÉXICO

Una de las tareas más difíciles es definir el Patrimonio. Esto se debe a que hablar del patrimonio involucra discutir sobre las diversas acepciones del concepto, que va desde la concepción jurídica estricta pasando por el contable y económico hasta llegar a conceptos calificados como patrimonio cultural, patrimonio de la humanidad, patrimonio colectivo o corporativo. No es fácil desligarlo del tema como capacidad patrimonial que es la legítima posibilidad que tiene el sujeto de adquirir derechos y obligaciones de carácter patrimonial, y otra es el patrimonio mismo, que es el conjunto de los derechos y obligaciones patrimoniales de los cuales es titular una persona.

Para poder estudiar el Patrimonio y establecer una definición más precisa, es necesario establecer las teorías que tratan acerca del patrimonio, que son los patrimonios separados, la clasificación del patrimonio, el patrimonio autónomo y que es la responsabilidad patrimonial en cuanto a los diferentes mecanismos de acción que tiene.¹²

2.1.1. - Concepto del patrimonio

El patrimonio es uno de los conceptos básicos del derecho civil y tiene interés tanto desde el punto de vista teórico, como desde el punto de vista práctico, porque se relaciona con muchas instituciones del derecho privado.

Algunos autores opinan que el patrimonio " no es un conjunto de objetos o de cosas, sino un conjunto de relaciones: derechos y obligaciones (Messineo)", en

¹² BORJA SORIANO Manuel, Teoría de las Obligaciones, Edit. Porrúa



tanto que para Betti el patrimonio es "el conjunto de las posiciones jurídicas activas apoyadas en un sujeto".

El patrimonio, como el conjunto de relaciones jurídicas pertenecientes a una persona, que tienen una utilidad económica y por ello son susceptibles de estimación pecuniaria, y cuyas relaciones jurídicas están constituidas por deberes y derechos (activos y pasivos).¹³

2.1.2. - El Patrimonio se encuentra integrado por tres elementos:

a.- Su composición como conjunto unitario de derechos y de obligaciones: Entendida como la concurrencia en bloque y simultáneos de derechos y obligaciones conectados, unidos entre si por algún elemento de hecho o de derecho afectados a un fin determinado, para que conceptualmente se entienda la existencia de un patrimonio jurídico.

b.- Su significación económica y pecuniaria, ya que solo las relaciones jurídicas de carácter pecuniario (derechos reales, derechos de crédito), forman el contenido del patrimonio: Es decir, relaciones jurídicas valorables en dinero, porque el derecho patrimonial siempre esta referido a un bien valorado en una cantidad determinada.

c.- Su atribución a un titular como centro de sus relaciones jurídicas: porque para que exista derechos y obligaciones debe existir un titular de ellas, algo o alguien que en su universo propio que las detente, sea persona natural o jurídica. Si se tiene el derecho es acreedor o titular potestativo de un crédito, esta es una posición activa; por el contrario si se tiene la obligación o el deber se es deudor y se esta en una posición pasiva.

¹³ ROJINA VILLEGAS Rafael, Compendio de Derecho Civil, Teoría de las Obligaciones tomo III, Edit. Porrúa.



El Patrimonio si bien nace con la existencia de personas, en cualquier ámbito, no es menos cierto que, no se extingue por la extinción vital de la persona, con su muerte, o de la persona jurídica con la caducidad de su existencia o su extinción forzada por quiebra u otros elementos. El patrimonio queda conformada como una universalidad existencial transmisible a herederos o causahabientes en el mundo de las personas naturales, o en cartera en el mundo de las sociedades y entes colectivos.

2.1.3. - La Responsabilidad Patrimonial

Es el patrimonio que se considera objetivo sin calificación alguna, sin condición alguna o lo que es lo mismo no depende de una persona ni de la personalidad, sino más bien como un conjunto de bienes que persigue un fin judicialmente tutelado. Lo que existe en el patrimonio es un destino económico común, sin que nada importe la persona que lo tiene ni su personalidad. Al ser objetivo el patrimonio no que le impone, esto quiere decir, que es divisible, transmisible y enajenable. El patrimonio se define en razón del destino(patrimonio- afectación), que es un conjunto de derechos, bienes y obligaciones que posee o tenga con relación a un fin jurídico, organizándose autónomamente gracias a este fin de la afectación existe un elemento que sirve de cohesión a los distintos elementos que conforman el patrimonio, al separar la noción del patrimonio, de la noción de personalidad, se tiene que el patrimonio estimado en forma objetiva, es un núcleo de bienes y débitos inseparablemente afectados a un fin económico-jurídico, no determinándose su valor activo neto mientras no se haga efectiva su liquidación. Se considera una aberración pensar en una transmisión total o en una enajenación del patrimonio como tal porque, significaría que alguna persona o parte quedaría sin patrimonio.

Contrariamente a la consideración de un patrimonio afectación surge el patrimonio personalidad, considerado por la teoría clásica del patrimonio o doctrina Alemana de Aubry y Rau, como el patrimonio de una emanación de la personalidad por lo



tanto, lo determinante en el patrimonio es la persona, que es el sujeto titular, puesto que es su voluntad la que determina la actividad patrimonial. El patrimonio está unido a la persona, o sea, que el patrimonio realmente constituye una emanación de la personalidad y la voluntad es el elemento que reúne los derechos y obligaciones del patrimonio.

2.1.4. - Naturaleza Jurídica del Patrimonio

Conocido el aludido patrimonio, como el bien o conjunto de bienes que la ley señala como temporalmente inalienables e inembargables. Para que respondan a la seguridad de los acreedores alimentarios, se ha determinado su naturaleza jurídica como el de un patrimonio de afectación, pues el constituyente separa de su patrimonio el o los bienes necesarios y los afecta a una finalidad; en este caso, a la seguridad de los acreedores alimentarios, seguridad que se cumple al no resultar susceptibles de embargo, ni de enajenación, mientras subsista la necesidad de los beneficiarios.

2.2. - Legislación mexicana aplicable al Patrimonio Familiar

TITULO DUODECIMO DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN

Del patrimonio de familia

CAPITULO I

De la institución del patrimonio de familia

Artículo 650. Tienen derecho a constituir "patrimonio de familia":

I. El marido sobre el bien propio;



II. El padre de familia o ascendiente que esté en el ejercicio de la patria potestad;

III. La mujer casada en bien propio;

IV. El pariente de cualquier grado que, aún sin obligación legal de dar alimentos, los suministre a sus ascendientes, descendientes o colaterales con quienes viva formando familia o a quienes tenga a su cargo. ¹⁴

Artículo 651. El patrimonio de familia deberá consistir en casa habitación en que more la familia, con los muebles que le pertenezcan, incluyendo los instrumentos, herramientas e implementos necesarios para el arte, oficio o profesión a que el jefe de familia esté dedicado, de cuya explotación obtenga lo indispensable para satisfacer sus necesidades de subsistencia; o en terreno que sea cultivado por el jefe de familia, incluyendo los semovientes e instrumentos necesarios para el cultivo; o terreno y casa aunque sean predios separados, dentro de los límites del Estado, incluyendo los muebles señalados para los casos anteriores; cuyo valor, en todos estos supuestos, no exceda del resultado de multiplicar por cuarenta y cinco, el salario general diario más alto vigente en el Estado, multiplicando este resultado por los días del año, en la época en que se constituya este patrimonio. ¹⁴

Artículo 652. Se tendrá como valor del inmueble, el comercial que le asigne perito autorizado de la Dirección de Catastro del Estado o el nombrado por el juez, en la fecha de la fundación del patrimonio, de acuerdo a las leyes fiscales vigentes. ¹⁴

Artículo 653. No podrá hacerse la fundación en finca que esté hipotecada, embargada o sujeta a otra condición rescisoria. ¹⁴

Artículo 654. Para la fundación se observará el siguiente procedimiento:

¹⁴ Código Civil para el Estado de Michoacán.



I. El fundador presentará al juez competente, en cuya jurisdicción esté situado el inmueble, un escrito en el que hará constar: su voluntad de erigir el inmueble en patrimonio de familia; el carácter con que hace la fundación, determinando la fracción del artículo 650 de la ley, en que esté comprendido el caso; la descripción de la finca, con expresión de su nombre, si lo tuviere, superficie, límites y colindancias; la relación de título o títulos de adquisición; la relación de bienes inmuebles que habrán también de conformar el patrimonio, en los términos del artículo 651 y los nombres de las personas que forman la familia beneficiaria. Tratándose de hijos de matrimonio no será necesario expresar sus nombres, bastará decir que se instituye en favor de los hijos.

Con el escrito se presentarán los siguientes documentos: Las actas del Registro Civil que justifiquen el parentesco del fundador, con las personas que forman la familia en cuyo beneficio se instituye a no ser que se trate de hijos de matrimonio; el título de adquisición de la finca; el certificado de estar libre de hipoteca, embargo u otro gravamen y de no estar sujeta a condición resolutoria; avalúo comercial pericial; en su caso, constancia que acredite la propiedad de los bienes muebles que formen parte del patrimonio a constituirse y certificado expedido por la autoridad municipal del lugar, de que la familia beneficiaria vive en la casa o de que el jefe de familia cultiva el terreno. Este certificado puede ser substituido por información testimonial rendida ante el mismo juez;

II. El Juez examinará si la manifestación está hecha de conformidad con la ley, y si así fuere, después de recibir, en su caso, la información a que se refiere el final de la fracción anterior, remitirá copia de la manifestación a la oficina del Registro Público de la Propiedad para que sea inscrita. En el mismo auto mandará publicar un extracto de la solicitud, por tres veces en el Periódico Oficial del Estado y fijar una copia en los lugares públicos de costumbre, debiendo permanecer fijadas esas copias durante quince días;



III. Quince días después de la última publicación en el Periódico Oficial, el inmueble y los muebles accesorios, adquirirán definitivamente el carácter de patrimonio de familia, y el juez mandará expedir al fundador copia certificada de la manifestación, la cual servirá de título de la fundación. El interesado presentará esa copia al encargado del Registro Público de la Propiedad para que la anote, haciendo constar en ella que se hizo la inserción de que habla la fracción II de este artículo. Al margen de la inscripción se pondrá nota de haberse hecho así.¹⁵

Artículo 655. Cuando el patrimonio de familia sea de valor inferior al máximo permitido por el artículo 651, ya sea urbano o rústico, podrá ser extendido hasta llegar a ese valor, sobre otros bienes muebles o inmuebles. Para la aplicación se observarán los procedimientos del artículo anterior.¹⁵

Artículo 656. Si el patrimonio de familia se instituye por testamento o donación, el albacea o el donatario respectivamente promoverán los procedimientos del artículo 654.¹⁵

Artículo 657. Una familia no puede tener más de un patrimonio de familia.

CAPITULO II

De los efectos de la institución

Artículo 658. El patrimonio de familia y sus frutos no pueden ser embargados por crédito de fecha posterior a la inscripción hecha en el Registro Público de la Propiedad, conforme a la fracción II del artículo 654. Los acreedores de fecha anterior podrán embargar si sus créditos constan en sentencia, en documento público o en documento privado de fecha comprobada. La comprobación de la fecha del documento privado sólo puede hacerse antes de que expire el término

¹⁵ Código Civil para el Estado de Michoacán



de quince días a que se refiere la fracción III del artículo 654, mediante la presentación del documento a cualquiera autoridad judicial o a Notario para que sea anotado. ¹⁶

Artículo 659. Las disposiciones del artículo anterior no pueden ser renunciadas. ¹⁶

Artículo 660. Pueden embargar el bien de familia o sus frutos, no obstante lo dispuesto en el artículo 658 los siguientes acreedores:

I. Los que tengan créditos por mejoras hechas en la finca sea por venta de materiales, sea por servicios personales;

II. Las sociedades cooperativas, si satisfacen las siguientes condiciones: a) que sean de responsabilidad ilimitada; b) que funcionen solo en una circunscripción corta; c) que los dividendos que se distribuyan, nunca excedan del seis por ciento del importe de las acciones; d) que los socios no puedan tener más de una acción y el valor de ésta no exceda de diez pesos; e) que la administración de la sociedad sea gratuita; y f) que los préstamos se hagan para fines productivos y sólo a los socios;

III. Los asegurados por las primas de los seguros. ¹⁶

Artículo 661. Pueden embargar los frutos del patrimonio de familia:

I. Los acreedores de alimentos debidos por la ley;

II. El Fisco por el impuesto sobre la propiedad raíz que cause el inmueble o por pensiones de agua destinada al mismo. Si se tratare de casa que no produce renta por habitarla la familia, podrá ser embargada la misma casa; si estuviere

¹⁶ Código Civil para el Estado de Michoacán.



rentada, se embargarán las rentas. Si se tratase de un predio rústico, en caso de que no haya frutos, podrá ser embargado el inmueble dos años después de causado el adeudo.¹⁷

Artículo 662. Cualquier acreedor puede pedir embargo del valor en que el patrimonio de familia urbano exceda del máximo fijado en el artículo 651 por causa de mejoras voluntarias hechas en la casa. Solicitado el embargo se tramitará incidente en el cual, para fijar el excedente de valor, no se admitirá otra prueba que la pericial, no siendo suficiente ni la de confesión. Los peritos dictaminarán sobre los siguientes puntos: valor total de la casa; parte de ese valor que debe considerarse procedente de las mejoras voluntarias hechas; si de la casa puede separarse cómodamente y sin perjuicio, un departamento o fracción, cuyo valor sea igual al fijado como procedente de las mejoras y si se pudiere, determinarán cuál es la fracción separable.

Si fuere posible la división, sólo la fracción separada será la que se embargue y remate, conservando la otra parte de la casa el carácter y beneficios del patrimonio de familia.

Si no fuere posible la división, se rematará toda la casa, se entregará al deudor el cincuenta por ciento, deducido el valor de los muebles, para que pueda hacer una nueva fundación y el resto será lo que se tenga por embargado y aplicable a los acreedores hasta la cantidad que corresponda; si una vez cubiertos los adeudos, restare alguna cantidad, se entregará al deudor. La cantidad entregada al deudor se depositará en el juzgado correspondiente, a través del sistema del fondo judicial instituido por la ley, mientras se hace la fundación, si el mismo deudor lo solicita y en ese caso, no podrá ser embargado durante seis meses.

¹⁷ Código Civil para el Estado de Michoacán.





El acreedor que promueva incidente de embargo conforme a este artículo, será condenado al pago de costas, si se resolviere que no hay valor excedente que embargar. ¹⁸

Artículo 663. En caso de la destrucción total o parcial del inmueble, el importe del seguro sobre la finca, será inembargable durante un año contado desde la fecha del siniestro. También será inembargable por el mismo término el precio que se reciba por causa de expropiación.

En caso de sustitución de un patrimonio de familia por otro, el primero podrá ser embargado desde la fecha en que se terminen los procedimientos para la segunda fundación. ¹⁸

Artículo 664. El patrimonio de familia no puede ser enajenado en todo ni en parte; tampoco puede ser hipotecado sino en favor de los acreedores a que se refiere el artículo 660 o en caso de suma necesidad para atender a los alimentos de la familia y previa autorización judicial; no puede ser gravado con servidumbre sino en caso de necesidad o notoria utilidad a juicio del juez. El marido y la mujer necesitan mutuamente del consentimiento para hipotecar o gravar en los casos expresados. ¹⁸

Artículo 665. El patrimonio de familia puede ser dado en arrendamiento o anticresis, sólo durante el tiempo y en los casos en que la no ocupación o el no trabajar el terreno, no implique abandono conforme a la fracción II del artículo 676.

Artículo 666. Los contratos celebrados en contravención a los dos artículos anteriores, serán inexistentes.

¹⁸ Código Civil para el Estado de Michoacán.



Artículo 667. El patrimonio de familia no se dividirá entre los herederos hasta que pierda su carácter conforme al artículo 676.

Artículo 668. Luego que el patrimonio de familia pierda el carácter de tal, será aplicado a los herederos del fundador como corresponda conforme al testamento o a la ley.¹⁹

Artículo 669. Faltando el jefe de familia, seguirá como tal en cuanto tenga relación con el patrimonio que es objeto de esta ley, la persona que de la misma familia beneficiaria designe aquél en su testamento, o si todos fueren incapacitados, el tutor de ellos. A falta de designación, será jefe la persona que los miembros de la familia elijan de entre ellos mismos por mayoría de votos, a no ser que haya persona en quien recaiga y que ejerza la patria potestad, que no podrá ser excluida. Los menores serán representados en la elección del mismo modo que en el caso de la fracción I del artículo 676.

Artículo 670. Todos los miembros de la familia beneficiaria, mientras no se separen de ella por matrimonio u otra causa, gozarán de los mismo derechos para habitar en la casa o disfrutar de los productos del terreno.¹⁹

¹⁹ Código Civil para el Estado de Michoacán.



Capítulo III DEL DERECHO SUCESORIO

3.1. - Antecedentes del Derecho Sucesorio en México

3.2. - Generalidades del Derecho Sucesorio

3.2.1. - Conceptos jurídicos fundamentales

3.2.2. - Sujetos del derecho hereditario

3.2.3. - El legado

3.3. - De la personalidad de la Sucesión en el derecho Mexicano

3.3.1. - De los albaceas

3.3.2. - De los interventores de la Herencia

3.3.3. - De los acreedores y de los deudores de la herencia

3.3.4. - El derecho Sucesorio en materia Agraria

3.3.4.1. - Ley Federal de la Reforma Agraria

3.3.4.2. - Sucesiones al amparo de la Ley Federal de la Reforma Agraria

3.3.4.3. - Nueva Legislación Agraria

3.3.4.4. - Sucesiones al amparo de la Nueva Legislación Agraria Vigente

3.3.4.5. - Diferencias y semejanzas en materia de sucesiones entre la Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley Agraria vigente



Capítulo III DEL DERECHO SUCESORIO

3.1. - Antecedentes del Derecho Sucesorio

La sucesión intestada o legítima (como también decimos hoy) tiene lugar cuando el causante no otorgó testamento, o el otorgado no es válido o ninguno de los instituidos llegan a ser herederos. Es lo que expresan las instituciones de Justiniano. Muere intestado aquel que no ha sido roto o inútil, o no ha producido ningún heredero.

En Roma esta sucesión estaba ordenada teniendo como base los vínculos de parentesco que unían a los miembros del grupo familiar.

Este principio basado en el parentesco sufrió profundos cambios y son una manifestación de los principios dominantes en la sociedad y época en que fueron adoptados ya que las XII Tablas se refieren a un pueblo cuya base social es la familia agnaticia.

Sabemos que la agnación abarca al "Pater Familias" con todos aquellos integrantes que se encontraban bajo su potestad, como en el caso de los adoptados, la mujer casada cum-manu y lógicamente los descendientes: hijos, nietos, bisnietos, etc.

Es decir que es una modalidad de la sociedad patriarcal, y fue mérito del derecho pretoriano la lenta modificación, y finalmente el viejo sistema romano de la agnación fue modificado, y finalmente el imperial y el de Justiniano que corresponden a una sociedad y época en que la familia cognaticia fundada ya no es en las relaciones de potestad, sino en los vínculos de la sangre constituye la célula del organismo social, viéndose en las Novelas 118 y 127, un sistema totalmente nuevo.



Esta lenta transformación operada en el derecho sucesorio, hace que las fuentes nos señalen que con posterioridad al Edicto del Pretor, en época de los emperadores Adriano y Marco Aurelio, de los Antoninos; se permitió que la madre heredara a sus hijos y viceversa por disposición de los "senadoconsultos Tertuliano y Orficiano"

La evolución va a continuar en el año 389 con la Constitución Valentiniana, por la que se les reconoció el carácter de herederos a las nietas con respecto a su abuelo materno. Más tarde va a ser en el 498 cuando la Constitución Anastasiana otorga la investidura de heredero a la hermana y hermano del causante emancipados en pie de igualdad con los hermanos agnados con prioridad a los más lejanos.

Finalmente va a ser Justiniano como ya lo dije en las Novelas 118 y 127 el que va a fijar la plena vigencia del vínculo consanguíneo o de sangre con un total desconocimiento de la desaparecida familia agnaticia.

Este va a ser a grandes rasgos todo el orden que va a figurar en los ordenamientos legislativos occidentales hasta nuestros días.

Realizada esta breve reseña de la evolución histórica del vínculo de sangre, nos referimos al sistema sucesorio imperante durante la vigencia de la Ley de las XII Tablas que por ser el más primitivo se basaba en el vínculo agnaticio o civil.

La Tabla V. 4 y 5 dice: "Si intestato moritur, tui suus heres necescit, agnatus proximus familiam habeto, si agnatus nec escit, gentile familiam habeto". Es decir: si muere intestado un pater familias sin herederos suyos, tome la familia el agnado más próximo, si no hubiese agnado, a los gentiles.

De acuerdo a este pasaje tenemos en el derecho romano primitivo el siguiente orden sucesorio:



Primero: Los sui o herederos suyos, eran herederos suyos y necesarios el hijo o la hija, el nieto o la nieta, sin interesar que los liberi sean sanguíneos o adoptivos.

Segundo: El segundo orden sucesorio estaba dado por el agnado o los agnados más próximos: Son los que están unidos por una cognación legítima, aquella por la cual el vínculo se crea por las personas del sexo masculino.

Son agnados los cognados unidos por el sexo masculino, los cognados por su padre; por ejemplo, el hermano nacido del mismo padre, su hijo y el hijo de este hijo. En cuanto a los cognados unidos por el sexo femenino no son agnados sólo cognados por derecho natural.

Tercero: La última categoría dentro de las XII Tablas está constituida por los gentiles o sea por los integrantes de la misma gens del "de cuius".

Sólo en los tiempos primitivos heredan los gentiles. Gayo afirma que el ius gentilicium cae completamente en desuso, lo que significa que en la época imperial la sucesión gentilicia había desaparecido totalmente.²⁰

3.2. - Generalidades del Derecho Sucesorio

3.2.1. - CONCEPTOS JURÍDICOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO HEREDITARIO.

El Código Civil en su parte de sucesiones lo divide para su estudio en tres grandes partes:

²⁰ GÓMEZ LARA Cipriano, Derecho Procesal Civil, Edit. Oxford.



- a. Sucesión testamentaria
- b. Sucesión legítima y
- c. Disposiciones comunes a las sucesiones testamentaria y legítima.

Siendo esta división la que generalmente se observa para su estudio del Derecho Civil, considerando para nosotros más conveniente la basada en la Teoría fundamental del Derecho, la cual lo divide para su estudio de la siguiente forma: supuestos, consecuencias, sujetos, objetos, nexo jurídico y relaciones jurídicas.

Dividiremos para su estudio del derecho hereditario en cinco títulos en los que se hará a los cinco conceptos jurídicos fundamentales.

- 1) Sujetos del Derecho Hereditario.
- 2) Supuestos del Derecho Hereditario
- 3) Consecuencias el Derecho Hereditario.
- 4) Relaciones Jurídicas del Derecho Hereditario.

A diferencia del estudio el derecho en general en que se analizan los conceptos jurídicos fundamentales, bajo la siguiente clasificación: sujetos, supuestos jurídicos, son secuencias de derecho, objetos de derecho y relaciones jurídicas. La anterior clasificación aplicada al derecho hereditario que comprende los cinco títulos nos llevará a una comprensión más completa para su estudio de esta rama del derecho civil.

1) Sujetos del derecho hereditario.- será determinante el sujeto para determinar que personas intervienen en todas las relaciones posibles que puedan presentarse tanto en la sucesión legítima como en la testamentaria.

- a) En primer término se nombrará al autor de la herencia, tomando en cuenta el papel activo que desempeña al elaborar su testamento dictando sus



disposiciones, siendo ésta su última voluntad, asemejándose su función con la de un legislador con relación a su patrimonio. Salvó los casos de interés público en los que la ley declara la nulidad de las disposiciones o condiciones testamentarias, para lo cual podríamos afirmar que la voluntad del testador es la suprema en la sucesión testamentaria.

b) En la sucesión legítima, el autor de la herencia interviene en la relación para la transmisión a título universal que se llevara a cabo en favor del o de los herederos. En su oportunidad determinaremos la función principalísima que cumple en las testamentarias e intestados.

C) Los legatarios, son sujetos del derecho hereditario debido a que se convierte en adquirente a título particular al recibir bienes o derechos determinados y asume una responsabilidad subsidiaria con los herederos para el pago de las deudas de la herencia en el caso de que el pasivo de la misma sea superior al monto de los bienes y derechos que se transmiten aquellos o cuando toda la herencia se distribuya en legados, siendo los legatarios sujetos considerados como herederos.

D) En cuanto a los albaceas su función es como órgano representativo de la herencia y quien además verifique el cumplimiento de la disposición testamentaria.

e) Los interventores sus funciones son de control con relación a sus funciones del albacea, además actúa en beneficio de los intereses de los herederos, legatarios o acreedores de la herencia.

f) La sucesión se plantea si realmente se constituye como una persona moral. A reserva de estudiarse, sostenemos en cuanto a nuestro derecho que la herencia no se constituye como una persona jurídica, sino una copropiedad hereditaria.

g) Los acreedores de la herencia intervienen como sujetos activos del derecho hereditario, mientras que las normas tienen como objeto garantizar el pago de las deudas hereditarias dentro del patrimonio de la sucesión. Siendo la



finalidad del derecho hereditario la liquidación del patrimonio de la sucesión para pagar a los acreedores y si quedara algún remanente aplicarlo a legatarios y a herederos.

h) Los deudores de la herencia realizan un papel de sujetos pasivos, en el que puedan disminuir su responsabilidad patrimonial, con relación a la muerte del autor de la herencia.

i) Los acreedores y deudores de los herederos y legatarios son considerados por el derecho hereditario como reguladores en la separación de las relaciones jurídicas activas y pasivas de la herencia con las jurídicas activas y pasivas de carácter personal de los herederos y legatarios.

2) Supuestos de derecho.- Tienen como finalidad determinar las consecuencias en la sucesión legítima como en la testamentaria. De acuerdo a su importancia, los supuestos del derecho hereditario son los siguientes:

a) La muerte del autor de la herencia.- es fundamental dentro del derecho hereditario, ya que constituye el supuesto jurídico condicionante en los efectos y consecuencias que se puedan producir.

b) El testamento es un acto jurídico personalísimo, revocable y libre, por medio del cuál una persona capaz dispone de sus bienes, derechos y obligaciones, siendo éste a título universal o particular, en el cual se nombran herederos o legatarios, o declara y cumple deberes para después de su muerte.

La función del testamento como supuesto jurídico del derecho hereditario es de gran importancia en la sucesión, siendo ésta la voluntad del de cujus (testador), quedando así su papel limitado a sucesión testamentaria la cual debe combinarse con la muerte del testador.

C) El parentesco, el matrimonio y el concubinato son supuestos especiales de la sucesión legítima que al combinarse con la muerte del autor de la herencia, da paso a la transmisión a título universal en favor de determinar



parientes consanguíneos, cónyuge supérstite y concubina, en ciertos casos. Se requiere una condición negativa, siendo esta que a la muerte del autor de la herencia no haya dejado testamento.

D) La capacidad de goce de los herederos y legatarios es esencial para que puedan adquirir por herencia o legado. La ley considera como principio que toda persona tiene capacidad de goce para heredar.

e) La aceptación de herederos y legatarios es un supuesto jurídico tanto en la sucesión legítima para los primeros, cuando en la testamentaria para ambos que solo tiene como consecuencia hacer irrevocable y definitiva la calidad de unos y otros, así como evitar la prescripción de diez años por no reclamar la herencia.

f) La no-repudiación de la herencia o del legado es un supuesto jurídico negativo esencial para que se puedan producir las consecuencias del derecho hereditario.

g) La toma de posesión de los bienes objeto de la herencia o del legado no produce ninguna consecuencia dentro del derecho hereditario para adquirir el dominio o la posesión originaria pues estos efectos se producen desde el día y hora de la muerte del *cujus*, por lo que el heredero o legatario aún no teniendo materialmente la posesión de los bienes, se les considera como poseedores en derecho.

3) Consecuencias del derecho hereditario.- pueden ser al igual que en el derecho general, de dos grandes clases:

COACTIVAS.- Las cuales constan de creación, modificación y extinción de las sanciones jurídicas y su aplicación.

NO COACTIVAS.- Se agrupan todas las relativas a la creación, transmisión, modificación y extinción de derechos, obligaciones o situaciones jurídicas concretas. En los objetos jurídicos directos tomaremos principalmente en cuenta las diferentes formas de inexistencia, nulidad, rescisión, caducidad, incapacidad



de goce y todas aquellas que produzcan la ineficiencia de los actos y situaciones jurídicas concretas.

Las consecuencias jurídicas tienen por objeto determinar si nace un derecho subjetivo de heredar en las sucesiones legítimas y testamentarias. Resuelta esta primera cuestión fundamental deberá analizarse cuales son los derechos y obligaciones que nacen, se transmiten, se modifican o se extinguen con la muerte del autor de la sucesión. Especialmente el derecho hereditario se encarga de la transmisión a título universal y particular que se realiza a propósito de herederos y legatarios, con la modificación y extinción de ciertos derechos y obligaciones patrimoniales y no patrimoniales.

4) Objetos del derecho hereditario.- Su estudio comprende dos grandes partes: los objetos directos y los objetos indirectos de esa rama del Derecho Civil.

Los objetos directos del derecho en general, comprenden tanto los derechos subjetivos, deberes jurídicos y las sanciones, es decir que tienen que ser necesariamente formas de conducta humana en su interferencia intersubjetiva se manifiesta en: facultades, deberes y sanciones.

Los objetos directos del derecho hereditario se referirán a: derechos, obligaciones y sanciones relacionado con la herencia, ya que se manifiestan en forma de conducta intersubjetiva, es decir, de conducta jurídicamente regulada.

Los objetos indirectos del derecho hereditario se ocupan en primer término de los problemas relacionados con la herencia como universalidad jurídica, por lo tanto debemos darle especial atención al patrimonio hereditario, a la copropiedad que nace de la herencia, a la separación entre los patrimonios personales de los herederos y el que integra la masa sucesoria, al beneficio de inventario, a la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes, objeto de la herencia o del



legado, a la administración de la herencia, al inventario y avalúo, a la liquidación y partición de la herencia y a la transmisión hereditaria del patrimonio familiar.

5) Relaciones jurídicas del derecho hereditario.- Comprende las distintas relaciones jurídicas que pudieran presentarse de interesados en la herencia, tales como los herederos, los legatarios, los albaceas e interventores, los acreedores y deudores hereditarios, y excepcionalmente los acreedores y deudores personales de los herederos y legatarios.

Se pueden combinar las diversas posibilidades de intervención de los diferentes sujetos del derecho hereditario para poder determinar relaciones jurídicas de todos ellos entre sí. Tomando como base tres de dichos sujetos siendo: los herederos, los legatarios y los albaceas, formándose las siguientes relaciones:

a) Relación de los herederos entre sí y con los legatarios, él o los albaceas, los acreedores hereditarios, los deudores de la herencia y los acreedores y deudores personales de los herederos.

b) Relaciones de lo legatarios entre sí y con los acreedores y deudores de la herencia, el o los albaceas y sus acreedores y deudos personales.

c) Relaciones de los albaceas entre sí y con los interventores de la herencia, los acreedores y deudores hereditarios.

La relación jurídica implica la articulación de todos los elementos simples que intervienen como conceptos jurídicos fundamentales en todas las disciplinas del derecho. Se puede considerar que tales elementos simples son los sujetos, los supuestos, las consecuencias y los objetos jurídicos (derechos subjetivos, deberes jurídicos, sanciones y coacciones).



3.2.2. - DE LOS LEGATARIOS

1) Definición del legado.- en sus dos acepciones.

a) Es la transmisión a título particular de una cosa o derecho, como de sujetos transmitidos.

b) Es la transmisión gratuita y a título particular hecha por el testador de un bien determinado o susceptible a determinarse que puede consistir en una cosa en un derecho, en un servicio o hecho en favor de una persona y a cargo de la herencia de un heredero o de otro legatario, cuyo dominio y posesión se transmite en el momento de la muerte del testador si se trata de cosas determinadas o hasta que estas se determinen posteriormente.

3.3. - DE LA PERSONALIDAD DE LA SUCESIÓN EN EL DERECHO MEXICANO.

1. - Planteamiento del problema.- Dentro de la diversidad de problemas existentes dentro del derecho hereditario, esta el de mayor importancia, no solo teórica, sino práctica. Viéndolo teóricamente la personalidad dentro del derecho es uno de los temas más discutidos. Problema que incumbe tanto el derecho público como el privado, ya sea para determinar la personalidad del Estado, como la de los entes jurídicos creados en el derecho privado. En referencia a la herencia o sucesión, desde el punto de vista práctico, el interés constante determinar si la sucesión es persona en todos los actos jurídicos que lleva a cabo; en los casos en que comparezca a juicio, como actora o como demandada y cuando ejecuta actos de dominio o de administración, por que las consecuencias, dentro del mismo régimen jurídico, ya que la interpretación que se le da, puede ser distinta.

2. - Hechos que aparentemente otorgan personalidad a la sucesión.- A la sucesión se presenta como si tuviese capacidad jurídica; más sin embargo no



afirmamos si la tiene, pero el hecho es que se ostenta como si la tuviera, tanto para el derecho público subjetivo, como cuando se ejerce el derecho privado.

a. En el ejercicio del derecho público subjetivo.- la sucesión comparece en juicio, ejercitando el derecho público subjetivo, la sucesión comparece en juicio, ejercitando el derecho publico de acción y es actora en los litigios. La sucesión es llamada a juicio como demanda, puede ser condenada o bien, obtener sentencia favorable,

Aparentemente se presenta como cualquier persona jurídica capaz de ejercitar sus facultades y acciones, pudiendo reclamar la protección federal cuando se han violado sus derechos subjetivos. Por ejemplo: cuando se le ha condenado sin ser oída ni vencida en juicio; cuando por orden de determinada autoridad se le despoja de bienes.

Otra clase de derechos subjetivos, no los ejerce la sucesión en virtud de la naturaleza de los mismos; por ejemplo, los derechos políticos, por carecer de calidad de ciudadano; de igual forma que una sociedad anónima.

Podríamos concluir diciendo que la sucesión es una persona jurídica; al poseer los atributos de la misma; ya que tiene capacidad de goce y de ejercicio; que es titular de derechos y sujeto pasivo de obligaciones; tomando en cuenta que es un ente capaz de derechos y obligaciones o es un ente creado por el derecho, con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Sabiendo de antemano que la sucesión se ostenta como si tuviese capacidad, como si fuese titular de derechos subjetivos, y que la jurisprudencia, la costumbre, la práctica judicial y notarial, uniformemente aceptan que en la vida real, la sucesión ejecuta actos jurídicos.



3.3.1. - DE LOS ALBACEAS

1) Definición.- Los albaceas son las personas designadas por el testador o por los herederos para cumplir las disposiciones testamentarias o para representar a la sucesión y ejercitar todas las acciones correspondientes al de cujus, así como para cumplir las obligaciones procediendo a la administración, liquidación y división de la herencia. Pueden ser los albaceas designados por:

a) Testamentos.- Se les llaman albaceas testamentarios y su función es cumplir las disposiciones hechas por el testador y representar a la sucesión.

b) Por designación de los herederos o el juez en ciertos casos.- cuando no existe testamento o el testador no designó albacea, éste tiene fundamentalmente la función de representar a la herencia ejercitando las acciones conducentes y celebrando, además, los actos o contratos que sean necesarios para la administración y liquidación de la masa hereditaria.

2) Clasificación de clases de albaceas conforme a la doctrina y a la regulación que hace el código civil:

I.- Por su origen, el albacea puede ser:

- a. albacea testamentaria
- b. albacea legítima
- c. albacea dativo

II.- Por la amplitud de sus facultades o por las características de sus funciones los albaceas pueden ser:

- a. albacea universal
- b. albacea particular o especial

III.- Por su número, las albaceas pueden ser:

- a. albacea único
- b. albaceas sucesivos.

C. albaceas mancomunados.

IV.- Por su duración, las albaceas pueden ser:



- a. albaceas definitivas.
- b. albaceas provisionales

3. - Naturaleza jurídica del albaceazgo.- Solo cabría decir que es un órgano representativo de los herederos o legatarios, pero sin poder comprender las funciones específicas del ejecutor especial o el albacea testamentario generalmente cumple mandatos expresos del testador.

Partiendo de la tesis que hemos sostenido, en que la sucesión no es una persona jurídica y, por lo tanto, que el albacea no puede ser un representante de esa entidad considerada como sujeto de derechos.

De igual forma negamos que el albacea pueda ser un representante del testador, pues toda representación exige tanto jurídica como lógicamente que existan el representante y el representado. Tomando en cuenta el albaceazgo, el representado a muerto. Por consiguiente sería elaborar una ficción contraria a la realidad jurídica el pretender explicar las funciones del albacea testamentario, suponiendo que existe un representante del testador, ya que éste deja de existir para el derecho y desde todos los puntos de vista sería falsa la tesis que lo de por existente para poder proporcionar una solución jurídica al problema.

5. - Aceptación, renuncia y excusas en el albaceazgo.- el cargo del albacea es voluntario, y al aceptar deberá desempeñarlo, bajo la sanción de pagar los daños y perjuicios que se causen por el ejercicio del mismo.

Quien renuncia al cargo pierde el derecho de heredar o a recibir el legado correspondiente, así como a la remuneración del caso.

Será sancionado el albacea que haya sido removido del cargo por mala conducta. Si el albacea hubiese presentado excusas y estas fueron desechadas, no incurrirá en la sanción, si desempeña su cargo.



6. - Derechos y obligaciones del albacea.- El Código Civil señala facultades y deberes para el cumplimiento de su cargo.

A.- Todos los albaceas, cualquiera que sea su origen, deben:

1. asegurar los bienes de la herencia
2. Formular los inventarios y avalúos;
3. Tramitar el juicio sucesorio;
4. Administrar la herencia y rendir cuentas de su gestión.
5. Efectuar la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; y
6. Caucionar su manejo por fianza, prenda o hipoteca.

B.- El albacea no puede:

- 1) gravar o enajenar los bienes de la herencia
- 2) dar en arrendamiento los bienes sucesorios por más de un año
- 3) transmitir y comprometer en árbitros los negocios de la herencia
- 4) Renunciar a la prescripción que corra a favor de la herencia.

7. -Duración del albaceazgo.- las reglas que determina la duración del albaceazgo dependen de la naturaleza del cargo que se desempeña, pues se debe distinguir entre albaceas testamentarios y albaceas legítimos.

Como norma general el albacea debe cumplir su encargo dentro del término de un año contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento.

La prorrogas que concedan los herederos no es totalmente libre, pues rige el que solo se podrá conceder si ha sido aprobada la cuenta anual del albacea y está conforme una mayoría que represente las dos terceras partes de la herencia.



El albacea que se nombra por el juez o los legatarios, entre tanto se designe herederos legítimos, solo deberá durar, el tiempo que sea necesario para que dichos herederos procedan a la elección de un albacea definitivo.

8. - Rendición de cuentas del albaceazgo.- el albacea está obligado a rendir cada año cuenta de su albaceazgo. No podrá ser nuevamente nombrado, sin que antes haya sido aprobada su cuenta anual. Además, rendirá la cuenta general del albaceazgo. También rendirá cuenta de su administración, cuando por cualquiera causa deje de ser albacea.

La obligación que de dar cuenta tiene el albacea, pasa a sus herederos.

Son nulas de pleno derecho las disposiciones por las que el testador dispensa al albacea de la obligación de hacer inventario o de rendir cuentas.

La cuenta de administración debe ser aprobada por todos los herederos; el que desista, puede seguir a su costa el juicio respectivo, en los términos que establezca el Código de Procedimientos Civiles.

9. - Terminación del cargo de albacea.- La administración al cargo se termina:

1. Por término del encargo
2. Por muerte
3. Por incapacidad legal, declarada en forma por excusa que el juez califique de legítima
4. Por terminar el plazo señalado por a ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo
5. Por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos (puede hacerse en cualquier tiempo, pero en el mismo acto debe nombrarse el sustituto)
6. Por remoción, la cual solo tiene lugar por sentencia pronunciada en el incidente respectivo, promovido por parte legítima.²¹

²¹ Título V Capítulo IV del Código Civil para el Estado de Michoacán.



3.3.2. - DE LOS INTERVENTORES DE LA HERENCIA

I. Diversas clases de interventores.- son aquellos individuos que tienen como función la de vigilar el exacto cumplimiento del cargo del albacea.

Los interventores pueden ser nombrados por los herederos, o bien por determinación del juez. El interventor no puede tener la posesión ni aún interna de los bienes. Deben nombrarse un interventor.

- a. Siempre que el heredero esté ausente o no sea conocido;
- b. Cuando la cuantía de los legados iguale o exceda de la posesión del heredero o albacea;
- C. Cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de beneficencia pública.

Los interventores pueden ser: provisionales o definitivos, deben ser mayores de edad y capaces de obligarse.

Son retribuidos de acuerdo a lo que llegaron a acordar los herederos y si es nombrado por el juez, cobrarán conforme al arancel, como si fueran apoderados, el cargo de interventor termina por las mismas causas que motivan el fin del albacea.

II. Casos en los que es forzoso nombrar un interventor definitivo.-

Debe nombrarse precisamente un interventor:

- a.- siempre que el heredero éste ausente o no sea conocido:
- b.- cuando la cuantía de los legados iguale o exceda a la porción del heredero albacea:
- C.- cuando se hagan legados para objetos o establecimientos de beneficencia pública.

III. Terminación del cargo de interventor.- las mismas causas que dan fin al cargo de albacea, terminan también con el cargo de interventor.



3.3.3. - DE LOS ACREEDORES Y DE LOS DEUDORES DE LA HERENCIA.

1) De los acreedores de la herencia.- Se les llega a considerar como sujetos privilegiados del derecho hereditario, toda vez que el activo hereditario queda destinado a cubrir el pasivo de la sucesión, tomando en cuenta que los herederos deberán pagar a beneficio de inventario el importe de las obligaciones a cargo de la herencia. Si el activo de los herederos y hasta el límite de los legados será subsidiario responsables para el pago de las obligaciones. Tomando en cuenta que el juez deberá tomar las providencias necesarias para que no se defraude a los acreedores y se destine el producto de los bienes vendidos al pago de las deudas hereditarias.

2) Medidas preventivas para evitar el fraude contra los acreedores hereditarios.- Una medida preventiva de gran trascendencia jurídica en las sucesiones es la de facultar a los acreedores para que el juez que convoque a la sucesión cuando exista un temor en que alguno de los sujetos trate de realizar un acto en fraude o perjuicio de dichos acreedores. Por lo que será el juez quien resuelva, autorizar o negar la celebración del acto, también el juez exigirá a la sucesión que garantice debidamente el destino que dará el producto que obtuviera.

3) Medidas represivas contra el fraude realizado en perjuicio de los acreedores hereditarios.- Realizando el acto fraudulento en perjuicio de acreedores, podrá intentar la acción Pauliana. Requiriéndose que el acto provoque o agrave la insolvencia de la sucesión y se ejecute de mala fe por los herederos, legatarios o albaceas, si es oneroso; también se exige que al tercero que hubiera contratado haya procedido de mala fe. Si el acto fuere gratuito procederá la acción Pauliana aún cuando hubiere habido buena fe de ambas partes, basta con que se acredite que originó o agravó la insolvencia de la



sucesión. Los acreedores perjudicados deben ser de fecha anterior al acto dispositivo.

El objeto de la acción Pauliana es obtener la nulidad del acto dispositivo y, por lo tanto la restitución de los valores que se hubieren enajenado.

4) Deudores de la herencia.- Estos sujetos quedan obligados al pago de sus obligaciones al albacea, pero sin perjudicar a los acreedores hereditarios haciendo un pago a los acreedores personales de dichos herederos, lo deudores de la herencia son responsables de los valores que están destinados, como partes del activo hereditario, el pago del pasivo sucesorio para satisfacer preferentemente a los acreedores de la herencia.

3.3.4. - El derecho Sucesorio en materia Agraria

Realiza un análisis en materia de sucesiones conforme a dos legislaciones: la Ley Federal de la Reforma Agraria, en donde señala que ésta protegía el patrimonio de la familia, y la Ley Agraria, en donde expresa que para el sucesor es potestativa la condición de familiar y desaparece la de dependencia económica. El trabajo establece las similitudes y diferencias de la sucesión en materia agraria y la sucesión en materia civil.

3.3.4.1. - Ley Federal de Reforma Agraria

Conceptos generales

Fechada el 16 de abril de 1971, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de marzo del mismo año, la Ley Federal de Reforma Agraria abrogó al Código Agrario de 1943.²²

²² Ley Federal de la Reforma Agraria.



En los años setenta cambiaron las ideologías y los planes de desarrollo del Ejecutivo en turno, enfocándose a: organización del campesinado, producción del campo, comercialización de los productos agrícolas, organización gubernamental de los servicios agrarios y agrícolas y a la organización del abasto popular.

En materia ejidal, estableció que la concepción del ejido se amplía considerando el conjunto de tierras, bosques y aguas y todos los recursos naturales accesorios, además de reconocerle personalidad jurídica propia con el fin de explotarlo lícita e integralmente, bajo un régimen limitado de democracia política y económica. También reiteró la intención de continuar con el reparto de tierras, destruyendo el sistema feudal y procurando una sociedad más justa y democrática en el campo; en los casos de dotación de tierras y aguas, se establecieron los requisitos que debían cumplir tanto en lo individual como en el núcleo de población, para estar capacitado y ser beneficiado con estas resoluciones.

Ahora bien, de acuerdo con esta Ley, el patrimonio del ejido se integraba con diferentes bienes, como son:

a) Unidades individuales de dotación o parceladas: Su superficie mínima era de 10 hectáreas y su explotación podía ser agrícola, ganadera o forestal. Estas tierras constituían el bien principal del ejido y su base económica, además tenían la característica de ser inembargables, imprescriptibles, inalienables e intransmisibles, por lo tanto cualquier contrato, acto de venta o posesión de extraños sobre éstas, no surtía ningún efecto jurídico.

b) Zona de urbanización ejidal: Es la porción de terreno que no servía para la agricultura, en donde se constituía la zona urbana del poblado y de la cual se entregaba un solar a cada ejidatario con una extensión máxima de 2 mil 500 metros. Su régimen jurídico es diferente al de las unidades de



dotación, ya que una vez cumplidos los requisitos marcados por la Ley, se consolidaba el dominio pleno de los solares y se titulaba a favor de cada uno de los propietarios. Como consecuencia, salían del régimen ejidal para incorporarse al derecho civil inscribiéndose en el Registro Público de la Propiedad.

c) Parcela escolar: Participaba de la naturaleza jurídica del resto de los bienes ejidales; por tanto, su propiedad pertenecía al grupo ejidal y su disfrute era comunal. Su fin era el impulsar la agricultura del propio ejido y que con sus productos se cubrieran las necesidades de la escuela.

d) Tierras de agostadero para uso común: Procedían una vez satisfechas las necesidades de tierras señaladas anteriormente, el artículo 65 de esta Ley establecía que las tierras de agostadero pertenecían siempre al núcleo de población.

En los artículos 51 y 52 de la Ley Federal de Reforma Agraria se establecía el régimen de propiedad de los bienes ejidales, observándose que la propiedad ejidal no tiene todos los atributos de la propiedad civil, pues es una propiedad titulada por el Estado, a la que se le señalaban características, modalidades y procedimientos especiales. Además, se priva al propietario, que en este caso es el núcleo de población, de la facultad de disposición de la cosa. Por lo tanto, se trata de un derecho real de propiedad con la modalidad de que la disposición del bien no se concede a su titular y sobre el cual se tiene únicamente un derecho de uso y goce.

Por otro lado, el excesivo parcelamiento o división de la tierra complicó su explotación ya que, si bien es cierto que muchos campesinos obtuvieron tierras, era incosteable explotarlas por su poca extensión y gran fraccionamiento. En consecuencia, los núcleos de población apoyados por líderes con intereses de



otra índole solicitaban la ampliación de tierras para sus ejidos, lo cual ocasionó otro problema, por ejemplo, el reparto agrario y la inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra. Esta última se transformó en desinterés por parte de los pequeños propietarios temerosos por sus inversiones, quienes optaron por no seguir capitalizándolo. Finalmente, nunca se definió la permanencia o temporalidad de la propiedad ejidal y comunal que, según varias opiniones, fue considerada como una forma de tenencia transitoria.

3.3.4.2. - Sucesiones al amparo de la Ley Federal de Reforma Agraria

En materia de sucesiones, bajo el imperio de la hoy derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se contemplaban los artículos 81, 82, 83 y 84 del citado cuerpo legal.

Artículo 81 de la Ley Federal de Reforma Agraria

"El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos y, en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él".²³

El artículo en mención otorga al ejidatario una facultad totalmente limitada, pues le "faculta" a designar a quien deba sucederle en sus derechos agrarios, restringiéndole terminantemente a decidir entre su cónyuge e hijos o, en su

²³ Ley Federal de la Reforma Agraria



defecto, a la persona con la que haya hecho vida marital, sin señalar el tiempo que se requiere o si deben o no existir hijos de dicha unión. Además lo restringe a que dependan económicamente de él, considerando como última restricción que no podrá sucederle quien ya tenga unidad de dotación parcelaria, relacionando este artículo con el 78 del mismo cuerpo de leyes que prohíbe el acaparamiento de parcelas.

Cabe señalar que en el campo, dada la situación económica y la ideología, los hijos de los ejidatarios emigran tanto a las ciudades como a Estados Unidos donde, a fin de ayudar a sus padres, se labran un camino fuera del ejido y no tienen capacidad para heredar, pues no son dependientes económicos del ejidatario.

En el segundo párrafo del artículo 81, la Ley prevé que en caso de que no haya cónyuge o hijos o persona con la que haya hecho vida marital, el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas, así como el orden de preferencia, para que se haga la adjudicación de los bienes y derechos al fallecimiento de éste.

Aunque el propio artículo no lo menciona, al relacionarlo con el 443 de la misma Ley, se concluye que dicha lista debe estar inscrita en el Registro Agrario Nacional para que surta efecto.

Esta lista de sucesión se hará en el caso de que no existan las personas señaladas en el primer párrafo del artículo que comentamos, en el que el ejidatario, en número progresivo, señalará a las personas dependientes económicos que él quiera, que en el orden por él marcado se adjudiquen los derechos agrarios a su fallecimiento. Haciendo notar que, dada la indivisibilidad del derecho agrario, al fallecimiento del titular será declarado como sucesor y nuevo ejidatario la primera persona inscrita en la lista, desapareciendo en ese



momento la expectativa de derecho que llegaren a tener los demás sucesores inscritos, siendo este nuevo titular quien tendrá la facultad de designar sus propios sucesores. En caso de que el primer sucesor tenga alguna imposibilidad material o legal que le impida heredar, se seguirá el orden de preferencia señalada por la misma Ley.

Los derechos susceptibles de transmitirse por sucesión son "derechos sobre la unidad de dotación y los demás inherentes a su calidad de ejidatarios" los cuales están descritos en los artículos 66 y 67 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Ahí se describen los derechos que tienen los ejidatarios tanto de las superficies de uso común del ejido como las que tengan sobre las unidades de dotación, las modalidades y limitaciones señaladas por la Ley en los artículos 52, 55, 56, 63 y 75, resumiendo dichas limitaciones a la prohibición de realizar actos traslativos de uso y de dominio, tales como enajenar, ceder o arrendar las unidades de dotación, así como trabajar personalmente las tierras que les fueron dotadas.

Artículo 83 de la Ley Federal de Reforma Agraria

"En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Ésta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con el producto de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan dieciséis años, salvo que estén totalmente incapacitados física o mentalmente para trabajar, y a la mujer legítima hasta su muerte o cambio de estado civil".²⁴

Aquí se encuentra el fundamento legal de la indivisibilidad del derecho agrario, que impone al heredero la obligación de sostener con el producto de la unidad de

²⁴ Ley Federal de la Reforma Agraria.



dotación a los hijos menores de 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, y a la mujer legítima, hasta su muerte o cambio de estado civil.

Es clara la protección que da la Ley a la familia campesina respecto a la unidad de dotación como sustento económico de ésta, pues al imponer una obligación al heredero, entendida como una subrogación en las obligaciones del extinto ejidatario, para cumplir con las obligaciones de manutención con la familia de éste; es decir, que a la muerte del ejidatario y al haber un nuevo titular de la unidad parcelaria, no se dejen desprotegidos, en el ámbito económico, a la esposa e hijos menores del anterior titular.

La diferencia que marca el artículo 83 respecto del 81 es que el segundo considera a la persona con quien el ejidatario haya hecho vida marital para ser capaz de heredar los derechos agrarios de éste y, en el primero, en caso de que el nuevo titular sea algún hijo no le impone la obligación de seguir sosteniendo a menos que se trate de la mujer legítima, es decir, casada legalmente con el ejidatario.

En nuestro punto de vista, es totalmente incongruente dicha distinción, pues si la Ley, adecuándose a la realidad social que se vive en el campo, considera a la persona que haga vida marital con el titular de derechos agrarios como capaz para sucederle, no va mas allá la propia Ley en seguir protegiéndola si hereda algún hijo. Asimismo, nos parece congruente el que la obligación del sucesor termine si la mujer cambia de estado civil, pues al contraer matrimonio con otra persona, será ésta quien asuma así responsabilidades de manutención.

El cuerpo legal analizado impone la obligación señalada en el párrafo anterior y su consiguiente sanción en caso de incumplimiento, contemplado en el artículo 85 fracción II, traducida en la pérdida de sus derechos sobre la unidad de dotación y



en general a los que tenga como miembro del núcleo de población, a excepción de los adquiridos por adjudicación en la zona de urbanización.

Artículo 82 de la Ley Federal de Reforma Agraria

"Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: a) al cónyuge que sobreviva; b) a la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos; c) a uno de los hijos del ejidatario; d) a la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los últimos dos años y, e) a cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.²⁵

En los casos a que se refieren los incisos b), c) y e) si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, la Asamblea opinará quién de entre ellos debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva, que deberá emitir en el plazo de 30 días; si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación respetándose siempre el orden de preferencia establecido en este artículo".

El artículo 82 regula lo que en derecho civil se denomina sucesión intestamentaria o legítima. Interpretando, entendemos la imposibilidad material para heredar, por ejemplo, la muerte del sucesor legítimo y por imposibilidad legal la titularidad sobre otra unidad de dotación parcelaria o que no subsista la dependencia económica al momento del fallecimiento del titular.

²⁵ Ley Federal de la Reforma Agraria.



Respecto al orden de preferencia que marca la Ley, hacemos notar que en el inciso b) otorga el derecho de suceder legítimamente a la persona con quien el ejidatario haya hecho vida marital y haya procreado descendencia, sin señalar un término de dicha unión, y en el d) la Ley otorga el derecho a la persona que haya hecho vida marital con el titular de derechos agrarios durante los últimos años de la vida de éste, sin necesidad de haber procreado hijos. Sin tampoco señalar si se trata de un concubinato, en que ambas partes deban de estar libres de matrimonio.

Claramente se protege a la descendencia del titular, pues le otorga mejor grado de preferencia a la persona que haya concebido hijos durante la unión con el ejidatario, que aquella con quien solamente haya hecho vida marital. En el inciso c) otorga el derecho a uno de los hijos del titular, dada la indivisibilidad del derecho agrario, así como, siguiendo el espíritu de la Ley, heredará el hijo dependiente económico del titular.

La fracción e) señala a cualquier persona en la que pudieran entrometerse personas ajenas a la familia, obviamente, en el caso de que no exista familia alguna con lazos consanguíneos como ascendientes o parientes colaterales que dependan económicamente del de cujus. En el segundo párrafo, el artículo señala que en los incisos b), c) y e), si a la muerte del ejidatario resultan con derecho a heredar, la Asamblea de ejidatarios opinará, fundamentando su juicio en la dependencia económica de los posibles sucesores hacia el titular; aclarando que quien resuelve es la Comisión Agraria Mixta, pudiendo el heredero repudiar la herencia, en un término de treinta días, siguiéndose el orden de preferencia señalado por la Ley, adjudicándose al siguiente sucesor los derechos agrarios.



Artículo 84 Ley Federal de Reforma Agraria

"Cuando no sea posible adjudicar una unidad de dotación por herencia la Asamblea General la considerará vacante y la adjudicará conforme a lo dispuesto en el artículo 72".²⁶

Es claro este artículo que regula el caso en que no existan sucesores, al declarar vacante una unidad de dotación para que, respetando los señalamientos del artículo 72, la Asamblea adjudique las parcelas.

En el contexto histórico, político y social en que México se encontraba cuando estaba en vigor la Ley Federal de Reforma Agraria, se entienden claramente las limitantes impuestas en materia de sucesiones, pues la naturaleza de la unidad de dotación parcelaria fue concebida para cubrir las necesidades económicas mínimas de subsistencia de la familia campesina, una razón por la que esta Ley protegía la unidad parcelaria para que no saliera del patrimonio familiar y cumpliera su función social.

3.3.4.3. - Nueva legislación agraria

Conceptos generales

Después de un estudio del estado que guardaba el campo mexicano, los campesinos y la situación jurídica que vivía nuestro país hasta 1991, el gobierno emprendió la tarea de llevar a cabo una reforma integral en el agro.

El Ejecutivo Federal envió el 7 de noviembre de 1991 a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, la iniciativa relativa a las reformas y adiciones al Artículo 27 constitucional en materia agraria, reformándose este precepto constitucional y publicándose en el *Diario Oficial de la Federación*, el 26 de febrero

²⁶ Ley Federal de la Reforma Agraria.



de 1992, la Nueva Ley Agraria. Su objetivo es promover mayor justicia y libertad, proporcionando certidumbre jurídica a los instrumentos para brindar justicia expedita; el reto que se propone cumplir con su expedición es el promover la justicia, productividad y producción con recursos crediticios, asistencia técnica y vías abiertas para la comercialización, constituyendo un frente común a la pobreza, el desempleo y la marginación.

3.3.4.4. - Las sucesiones al amparo de la Ley Agraria vigente

Las sucesiones están reguladas por los artículos 17, 18 y 19 del ordenamiento legal.

Artículo 17: *"El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de los derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona. La lista de sucesión deberá ser depositada en el Registro Agrario Nacional o formalizada ante fedatario público. Con las mismas formalidades podrá ser modificada por el propio ejidatario, en cuyo caso será válida la de fecha posterior".²⁷*

El régimen jurídico de las sucesiones esta determinado exclusivamente por el Derecho agrario, el primer párrafo de este artículo faculta al ejidatario a suceder sus derechos agrarios formulando una lista de sucesión, desapareciendo el requisito de dependencia económica de la Ley Federal de Reforma Agraria, al señalar como personas susceptibles a ser designadas a familiares o a *cualquier*

²⁷ Ley Agraria Publicada el 26 de febrero de 1992



otra persona; al incluir cualquier otra persona y relacionarla con el artículo 15 de la misma Ley, se da amplísima facultad de heredar a personas dentro o fuera de la familia, *avecindados* o no, *personas arraigadas* o no al campo.

Consideramos que, por un lado, se evita el proteccionismo tan arraigado en la derogada legislación agraria, considerando hoy al hombre de campo como libre y capaz de tomar sus propias decisiones sin limitarlo a disponer de sus bienes agrarios a su fallecimiento. A nuestro parecer es demasiado amplia dicha facultad porque, entendida la unidad parcelaria como patrimonio familiar, aunque no es considerado así por la Ley, en el entorno del campo sigue siendo el sustento familiar y con esta disposición se deja sin protección a la familia, dejando a la libre decisión del ejidatario si desea que la unidad parcelaria siga siendo o no el patrimonio familiar.

El riesgo que percibimos al relacionar el artículo en mención con el artículo 80 de la Ley Agraria que faculta al ejidatario a enajenar los derechos agrarios, es que el heredero, sin que se requiera que sea dependiente ni siquiera *avecindado*, al no tener arraigo alguno con el campo ni requerir la unidad parcelaria para su sostenimiento, sin tener la obligación impuesta por el artículo 83 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es muy factible que la enajene, dejando en ese momento a la familia del extinto ejidatario sin sostén económico.

Respecto al segundo párrafo, cabe señalar que la lista de sucesión o se deposita en el Registro Agrario Nacional o se formaliza ante Fedatario Público, siendo importante, ya que los derechos agrarios son indivisibles y la Ley es clara al señalar que se anotaran los nombres en orden de preferencia sobre el cual se sucederán los derechos ejidales; esta formalización ante Fedatario Público no es una disposición de bienes, es decir, el ejidatario no está facultado para disponer de una fracción de su unidad de dotación a una persona y otra fracción a persona diversa y sus derechos de uso común a una tercera persona. Lo anterior es



imposible dada la indivisibilidad del derecho agrario. No se requiere mayor formalidad que exteriorizar la voluntad del titular de derechos agrarios ante un funcionario investido de fe pública.

Artículo 18: *"Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal los derechos agrarios, se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia: I. Al cónyuge; II. A la concubina o concubinario; III. A uno de los hijos del ejidatario; IV. A uno de los ascendientes, y V. a cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.²⁸*

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, los herederos gozarán de tres meses a partir de la muerte del ejidatario para decidir quien, de entre ellos, conservará los derechos ejidales. En caso de que no se pusieran de acuerdo, el Tribunal Agrario proveerá la venta de dichos derechos ejidales en subasta pública y repartirá el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar. En caso de igualdad de posturas en la subasta tendrán preferencia cualquiera de los herederos."

Este numeral regula la sucesión intestamentaria o legítima, se aplica cuando no exista designación de sucesores. La limitación fundamental a la voluntad del testador está en la capacidad de sucesores, quienes deben reunir los requisitos que exigen tanto el artículo 15 de la Ley Agraria como los que contemple el reglamento interno del ejido; asimismo, la Ley Agraria no señala explícitamente alguna incapacidad para heredar, pues al amparo de ésta no opera la

²⁸ Ley Agraria Publicada el 26 de febrero de 1992



dependencia económica o la preexistente titularidad sobre diversa unidad de dotación o la vecindad en el poblado, considerando por nuestra parte que supletoriamente los artículos 1313 al 1343 del Código Civil para el Distrito Federal son aplicables al caso dado y que regulan la capacidad para heredar.

Por otro lado, haremos comentarios sobre el orden de preferencia señalado por la Ley:

Al cónyuge: Es con la persona con que el ejidatario estuvo legalmente casado, no siendo requisito demostrar la dependencia económica de ésta hacia aquel, misma que se presume.

A la concubina o concubinario: Hacemos notar que la Ley expresamente señala la figura del concubinato, a diferencia de la anterior legislación que expresaba "persona con la que hubiera hecho vida marital durante dos años o de los que hubieren procreado hijos", no señalando el concubinato con todas las implicaciones jurídicas que trae consigo esta figura.

A uno de los hijos del ejidatario: Aquí encontramos el fundamento legal de la indivisibilidad del derecho agrario y la asignación a un solo sucesor del mismo.

El artículo 86 del Reglamento Interior del Registro Agrario Nacional dispone: "Al fallecimiento del ejidatario o comunero el registro a petición de quien acredite tener interés jurídico para ello expedirá él o los certificados que procedan (parcelarios o derechos sobre uso común) para acreditar los derechos del sucesor en los términos de la Ley"; como se aprecia, continúa refiriéndose en singular al sucesor del ejidatario.

La naturaleza jurídica del derecho de propiedad sobre los bienes ejidales, cuyo titular es el ejido y los derechos limitados de usufructo sobre los mismos de que gozan los ejidatarios, son el factor fundamental que impide que un ejidatario pueda



designar a varios sucesores para que, o bien adquieran pro indiviso y por partes iguales la parcela y demás derechos inherentes a su calidad de ejidatario, o que se los adjudiquen fraccionando dicha parcela y demás derechos mencionados; es, pues, ilegal disponer de ellos en forma tal que implique fraccionar la titularidad del derecho agrario para entregarlos a diversos sucesores.

A uno de los ascendientes: La Ley no señala límite de grado, pudiendo ser padres, abuelos, bisabuelos, etcétera; entendiéndose que le sobrevivan padres al ejidatario, tendrán mejor derecho que los ulteriores parientes en línea directa aplicándose el principio *"los parientes más próximos excluyen a los más cercanos"*.

A cualquier otra persona que dependa económicamente de él: En este rubro son contempladas personas ajenas a la familia directa, pudiendo ser parientes colaterales sin límite de grado, pero que hayan dependido del de cujus o hayan sido trabajadores de éste, o aun personas dependientes económicas de éste que no tengan vecindad en el ejido ni sean familiares.

De manera desafortunada, la Ley Agraria eliminó el requisito de la dependencia económica que era indispensable para heredar en la legislación agraria derogada, plenamente justificado porque con ello se protegía al núcleo familiar y a quienes dependían económicamente del ejidatario.

En el segundo párrafo del artículo que comentamos, y dada la indivisibilidad del derecho agrario, si en materia común los bienes se reparten por partes iguales entre todos los herederos con derecho, en materia ejidal tal principio no funciona, dado que la parcela es constitucionalmente el mínimo de tierra para lograr el sostenimiento de una familia, de tal manera que su pulverización no se permite y la parcela o unidad de dotación resultan indivisibles.



Sostenemos que este numeral es el fundamento legal a la indivisibilidad del derecho agrario, ya que al regular el caso de las fracciones III, IV y V, cuando hay dos o más personas con derecho a heredar, la Ley les concede el derecho a convenir sobre quién de entre ellos será el nuevo titular, dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la muerte del autor de la herencia. Aclarando que el usufructo de la parcela sí se puede dividir mas no la titularidad. En caso de que los sucesores no lleguen a ningún convenio, el Tribunal Agrario tiene la facultad de proveer la venta de los derechos agrarios del de cujus, en subasta pública, repartiendo el producto por partes iguales entre las personas con derecho a heredar.

Una de las interrogantes más comunes en materia sucesoria agraria se plantea con base en la facultad que le concede a la Asamblea la fracción II del artículo 23 de la Ley Agraria, para la aceptación y separación de ejidatarios y frente a la posibilidad que el sucesor acuda ante ella a solicitar el reconocimiento como heredero del de cujus, cuando no exista controversia. Pudiera pensarse que mientras no haya conflicto sucesorio alguno, la Asamblea tiene la facultad de intervenir en este supuesto y ser el conducto para solicitar al Registro Agrario Nacional la expedición del certificado correspondiente, sin embargo, la Asamblea carece de facultades jurisdiccionales para adjudicar derechos por sucesión, eso únicamente corresponde a las autoridades agrarias competentes.

Un problema latente que existe es la injusticia a la que —en la práctica— se puede caer, ya que si el ejidatario fallece al amparo de la tutela de la legislación agraria, la sucesión se regirá por tales disposiciones, es decir, todos los hijos tienen derecho a entrar en la sucesión, no importando si algunos de ellos partieron desde jóvenes a trabajar a Estados Unidos, teniendo un modo diferente de vivir al de la parcela, a aquel que se quedó toda su vida trabajando con su padre la unidad parcelaria y dependiendo realmente de la misma. El problema estriba en que los herederos sin arraigo al campo y con sustento económico diverso, les resulta más



beneficioso que el Tribunal Agrario venda los derechos agrarios y el producto se reparta en partes iguales, dejando sin fuente de subsistencia al hijo que dependió económicamente de la tierra, o bien conciliando en el sentido que este último conserve los derechos ejidales, ya sea pagándoles cierta cantidad de dinero o dividiendo el usufructo de la misma. Cuestión que desde mi punto de vista es totalmente injusta.

Este artículo reglamenta el caso en el que no existan sucesores de los derechos agrarios, pudiendo tener interés jurídico en denunciar la sucesión el propio núcleo ejidal, ya que éste resultaría beneficiado por el producto de la venta ordenada por el Tribunal Agrario. Hacemos notar la posibilidad que, denunciado el sucesorio controvertido, ninguna de las partes del sumario acrediten derecho a la sucesión, dado ese caso, el Tribunal Agrario debe ordenar la venta entre el mejor postor, restringiendo la capacidad para adquirir la unidad parcelaria y demás derechos a ejidatarios y vecindados del mismo poblado.

3.3.4.5. - Divergencias y semejanzas en materia de sucesiones entre la Ley Federal de Reforma Agraria y la Ley Agraria vigente

Diferencias

Dependencia económica

LFRA: Requisito *sine qua non* para poder heredar, encuadrando la dependencia económica en los artículos 81 y 82 de dicho ordenamiento legal, ésta debe estar ligado al titular de derechos agrarios y por ende a la parcela, a la tierra.

LA: A nuestro parecer es desafortunado e injusto que esta ley no contemple la dependencia económica como requisito a heredar, en ningún caso tiene mejor derecho un dependiente económico de la parcela, tal ejemplo es la segunda fracción del artículo 18 del citado ordenamiento.



Capítulo IV AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL DERECHO AGRARIO

4.1. - La afectación del patrimonio familiar en materia Agraria



Capítulo IV AFECTACIÓN DEL PATRIMONIO FAMILIAR EN EL DERECHO AGRARIO

4.1. - La afectación del patrimonio familiar en materia Agraria

Fue necesario dar una explicación de qué es el Patrimonio familiar y todo aquello que pretende salvaguardar, y además explicar la manera de cómo se realiza la sucesión en materia agraria, para así poder dar mi punto de vista en la manera de cómo afecta el patrimonio familiar dicha sucesión debido a que aunque su principal objetivo es salvaguardar dicho patrimonio, lo que verdaderamente hace es afectarlo debido a que el procedimiento que se sigue en la sucesión no es el correcto.

Ya que se realiza mediante una lista que contiene los nombres de manera ordenada de aquellas personas a quienes de desea dejar el patrimonio del autor de la herencia, dicha lista debe ser depositada ante el Registro Agrario Nacional, con la finalidad de que surta efectos frente a terceros y a demás para que se tenga la seguridad jurídica de que no será alterada. Al morir el sujeto agrario los posibles herederos, acuden al Registro para reclamar sus derechos sobre las propiedades de esa persona que falleció y esa lista deberá ser abierta en base a las formalidades respectivas, una vez revelada la lista, será poseedor de las tierras la persona que se encuentre como primer sucesor y éste a su vez podrá después heredar dichas tierras a sus familiares.

Para poder entender esto es necesario comprender el papel que juegan tanto el autor de la herencia, como el heredero, y a demás tratar de explicar ¿QUÉ PASA CON TODAS LAS DEMAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN EN LA PRIMER LISTA DE SUCESIÓN?, ¿DÓNDE QUEDA ESA PROTECCIÓN DE LA CUAL HABLA TANTO EL DERECHO SOCIAL?, Ya que como todos sabemos el



derecho agrario pertenece al derecho social que es una de las ramas del derecho protectoras de la clase trabajadora y campesina.

EL AUTOR DE LA HERENCIA.

El papel que juega el autor de la Herencia, sujeto de derechos agrarios, tiene una función distinta, dependiendo del tipo de sucesión al que nos estemos refiriendo.

a) *Sucesión legítima.*- Su función consiste en que se lleve acabo la transmisión a título universal, extinguiéndose su personalidad con motivo de su muerte y todos los bienes pasaran a formar parte de aquellas personas que están establecidas dentro de la ley.

b) *Sucesión testamentaria.*- Se le considera al testador como sujeto del derecho hereditario, cuya conducta jurídica se encuentra regulada no solo para dictar válidamente su testamento o como es en el caso del derecho agrario dejar su lista de sucesión, sino también para definir hasta dónde alcanza el poder de su voluntad, siempre y cuando lo permita la legislación o que sea sometido a la necesidad jurídica de asegurar alimentos a ciertas personas, convirtiéndose al testamento en oficios o en caso contrario reduciéndose en la medida conducente para dar cumplimiento a esa obligación.

El autor de la herencia se toma como punto de referencia para que se opere la transmisión a título universal en favor de aquellas personas que por virtud del parentesco, matrimonio y concubinato, en nuestro derecho, y a falta de ellas el estado, son llamadas a heredar por disposición de la ley, en el orden, términos y condiciones que la misma establece.



El Código Civil para el estado de Michoacán señala que “El heredero adquiere a título universal y responde el heredero a título de la herencia hasta donde alcance la cuantía de los bienes que hereda”.²⁹

Siendo el heredero un verdadero continuador del patrimonio del de cujus, y representa sus relaciones activas y pasivas, con el límite que establece el beneficio de inventario, respondiendo de dicha carga hasta donde lo permita el activo.

La institución de heredero debe ser hecha directamente por el testador.- el nombramiento de heredero así como las cantidades que a ellos corresponda deben ser hechas por el testador sin que puedan dejarlas al arbitrio de un tercero, y no precisamente dividiendo los bienes, sino repartiendo los frutos que de esos bienes se produzcan como se hacia anteriormente.

El heredero no es un representante del de cujus.- la herencia y especialmente el testamento tiene un objetivo de naturaleza económica, el operar la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones del de cujus. Es decir, **lograr la continuidad patrimonial.** Regla que en derecho agrario se rompe por que un patrimonio familiar comprende a todos los miembros que se encuentran dentro del núcleo de la familia y no sólo a un integrante de ésta, es por eso que la solución a éste problema es que no sólo se pueda dejar tu patrimonio a un solo familiar como se establece actualmente en la Ley Agraria, sino que en lugar de repartir la tierra, lo que se reparta sea el fruto de la misma. Considerándolo como un sujeto responsable de las obligaciones de la herencia, y como un titular de los derechos reales y personales que por naturaleza no se extinguen por la muerte. Toda vez que el ideal del derecho; es que el fenómeno de la muerte no origine un trastorno una extinción o modificación de las relaciones patrimoniales que afecten a

²⁹ Código Civil para el Estado de Michoacán



terceros, ya que la finalidad del derecho hereditario tiene como finalidad organizar un sistema jurídico que permite la continuidad en todos aquellos derechos reales y personales que no dependen necesariamente de la vida del titular cabe hacerse mención que no se obtiene una continuidad patrimonial absoluta, ya que el heredero sólo puede hacer sujeto activo o pasivo de ciertos derechos reales y personales del difunto. La continuidad patrimonial en el derecho hereditario no es absoluta, más sin embargo logra su finalidad, al garantizar a terceros todas aquellas relaciones activas o pasivas que por su interés jurídico pueden asistir después de la muerte.

El heredero continuador del patrimonio del *cujus*.- la personalidad del difunto no continua, siendo una personalidad nueva la del heredero ya que como nuevo heredero a título universal al tener en su patrimonio todo el conjunto de derechos y obligaciones que fueron del difunto y que por su naturaleza no se extinguieron por su muerte, responde la finalidad económica de que la muerte no causa trastornos que perjudiquen a todos los terceros que son sujetos de la relación jurídica con el difunto. Ya que la persona que continua esos derechos reales no es un representante del difunto, sino un titular en su propio nombre que recibe la Universalidad que constituye la herencia, convirtiéndose a partir de la muerte, el sujeto activo o pasivo de las relaciones patrimoniales de carácter real o personal del autor de la sucesión.³⁰

³⁰ Título II Capítulo VI, del Código Civil para el Estado de Michoacán.



CONCLUSIÓN

Para finalizar este trabajo es necesario manifestar que al no realizar una correcta repartición de los bienes del titular de la herencia es como se realiza la afectación del patrimonio familiar, mismo que tiene como principal función la protección del núcleo familiar, y que se desea proteger en la sucesión de derechos agrarios.

Se pretende establecer que la posesión agraria se perfecciona por los modos de adquirir los derechos reales, obviamente aquí debemos referirnos al Derecho Común, que es el Derecho Civil, estableciéndose adicionalmente el requisito de que se trate de una explotación agraria o el ejercicio de actividades productivas en el inmueble respectivo. No podemos tocar este tema sin que se establezca que lo más adecuado para que se goce de la debida seguridad jurídica es la exigencia dentro de los requisitos en cuanto a la clasificación de la posesión en regular o irregular, es conveniente adicionar que la posesión regular es la que procede de justo título y ha sido adquirida de buena fe, de lo contrario, las regulaciones relativas a la posesión agraria, darán lugar a ocupaciones de tierras y medios de presión que degeneran en inestabilidad y zozobra social, reduciendo la inversión, procedimiento tan opuesto al camino de paz y progreso que ha escogido nuestro país al optar por la solución civilizada a un conflicto armado.

El derecho social, es un conjunto de normas que protegen y reivindicán a todos los económicamente débiles, es decir, trata de tutelar los derechos de todos aquellos que requieren la protección laboral, social, agraria y económica.

El derecho agrario mexicano, es un conjunto de normas que se dirigen a un determinado grupo social, protegiéndolo al traducir la suma de sus patrimonios, económicamente negativos por lo pobre, en una fuerza jurídica capaz de oponerse a las de intereses patrimoniales, por ende, estas norma rigen todas las relaciones



jurídicas que surgen a consecuencia de la organización y explotación de la propiedad ejidal, de la pequeña propiedad y de las comunidades agrarias.

Para finalizar este trabajo, es necesario plantear dos hipótesis dentro de las cuales se va a explicar la manera como se afecta el patrimonio familiar dentro de la sucesión agraria, y a demás se dará a conocer lo que se propone para poder vigilar que no se afecte el patrimonio de la familia del titular de la herencia.

La primera hipótesis basándonos en un ejemplo práctico, es decir, se tiene un titular de derechos agrarios que registra su lista de sucesión de acuerdo al procedimiento para heredar, y muere, entonces la primer persona que se encuentra en la lista, es aquella que va a convertirse en el titular de derechos agrarios, pero las demás personas que se encontraban en la lista en segundo, tercero, cuarto lugar y así sucesivamente pierden el derecho en el momento de que el primero hizo valer sus derechos a la sucesión, entonces en ese momento se rompe con el principio de salvaguardar el núcleo familiar y así dejar protegidos a todos los integrantes del núcleo familiar debido a que este nuevo titular de derechos agrarios, podrá designar nuevos sucesores, y la masa hereditaria del primer titular de derechos agrarios pasara a otra persona, es en ese momento cuando se afecta al patrimonio de la familia del primer titular de esos derechos agrarios, debido a que los demás familiares que por ley tienen derechos sobre la sucesión no podrán gozar de los beneficios que les corresponden.

En esta hipótesis, la propuesta es que el procedimiento de sucesión se siga conforme a lo que establece la ley agraria, pero sin afectar el principio de la indivisibilidad de la parcela, tomar en cuenta todos aquellos casos en los que se tiene dentro del patrimonio varias parcelas y no dividir las, sino simplemente repartirlas, es decir aplicar la manera de transmisión de derechos agrarios que se da entre vivos, que es la de poder ceder los derechos sobre determinada parcela a quien se desee, sin necesidad de dividirla, pero con personas que ya se



encuentran muertas, es decir no dividir sino repartir y así no se afectaría el patrimonio familiar, debido a que se les estaría dando a cada integrante de la familia una parte de patrimonio del titular de la herencia.

Como segunda hipótesis se pretende explicar que en caso de que el titular de la herencia sólo tuviera una parcela y ésta no puede ser dividida entonces que aquí si se aplique el principio de la obligatoriedad a quien sea la persona que se encuentra designada como número uno en la lista heredar los derechos agrarios, para que ésta sea la encargada de la manutención de todo aquellos menores o incapaces, que dependían económicamente del titular de la herencia, y así se dejan protegidos los derechos de toda la familia sin afectar el patrimonio familiar.

Y para dejar bien clara la redacción de la Ley Agraria tomando en cuenta las dos hipótesis mencionadas, se propone que la redacción quede de la siguiente manera:

Artículo 17. El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, para lo cual bastará que el ejidatario formule una lista de sucesión en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento. Para ello podrá designar al cónyuge, a la concubina o concubinario en su caso, a uno de los hijos, a uno de los ascendientes o a cualquier otra persona.

En todos los casos la persona a la que se adjudiquen los derechos agrarios deberá garantizar proporcionalmente, con el producto de la parcela, los alimentos a aquellos acreedores alimentarios del ejidatario fallecido que por ley tengan el derecho a recibirlos.



Artículo 18. - El ejidatario podrá formular una lista de sucesión por cada uno de los derechos agrarios de los que sea titular.

En el supuesto de que el ejidatario tenga más de un derecho parcelario en el mismo núcleo, podrá designar a un sucesor por cada uno de éstos, de los cuales sólo uno deberá ser designado para sucederlo en sus derechos como ejidatario. Los demás sucesores en su caso, adquirirán la calidad de poseionarios, sin menoscabo de que la asamblea pueda reconocerles el carácter de ejidatario.

Artículo 19. - Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o cuando ninguno de los señalados en la lista de herederos pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes, y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos de las fracciones III, IV y V se preferirá a aquel que se haya hecho cargo de su manutención.



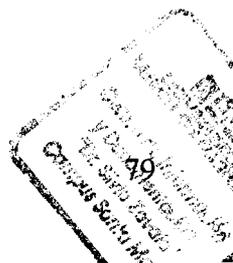
Si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derecho a heredar, **será preferente en la sucesión quien acepte cumplir con la obligación alimentaria referida en el artículo anterior. En caso de existir dos o más herederos que acepten cumplir con la obligación alimentaria, el Tribunal Agrario determinará por sorteo a quien corresponde la adjudicación.**

La persona a quien se adjudiquen los derechos agrarios responderá de las obligaciones alimentarias del autor de la sucesión y, en consecuencia, deberá garantizarlas proporcionalmente con el producto de la parcela.

En los casos a que se refieren las fracciones III, IV y V, si al fallecimiento del ejidatario existen dos o más personas con derecho a heredar **y no hay acreedores alimentarios**, éstas gozarán de tres meses contados a partir de la muerte del ejidatario, **prorrogables por una sola vez a solicitud de los interesados**, para decidir quién de ellos adquirirá los derechos ejidales. **De no existir acuerdo, los tribunales agrarios proveerán de manera expedita** la venta de esos derechos ejidales en subasta pública, **la que se hará en los términos señalados en el párrafo anterior.**

En caso de igualdad de posturas tendrá preferencia la de cualquiera de los herederos. En el supuesto de que haya varios herederos con posturas iguales el tribunal agrario determinará por sorteo a quién corresponde la adjudicación. El producto de la venta se repartirá por partes iguales entre las personas con derecho a heredar.

Es decir en ambas hipótesis se maneja la idea de dejar bien estipulado que pasará con los demás miembros de la familia que no podrán ser los titulares de los derechos agrarios por algún impedimento o simplemente por que no fueron





designados en la lista como primer sucesor, pero que son dependientes del titular de la herencia, sólo así se podría lograr a una verdadera protección del patrimonio familiar dejando en estado de defensa a los demás familiares que son parte del núcleo de la familia. Y a demás respetando una de las principales características de la parcela tal como lo es la indivisibilidad.



BIBLIOGRAFÍA

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- II. Ley Federal de la Reforma Agraria
- III. Ley Agraria
- IV. Código Civil para el Estado de Michoacán de Ocampo

- V. BORJA SORIANO Manuel
Teoría de las Obligaciones
Editorial Porrúa, México

- VI. ROJINA VILLEGAS Rafael
Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las Obligaciones
Tomo III
Editorial Porrúa, México 1999

- VII. CHÁVEZ PADRÓN Martha
El Derecho Agrario en México
Editorial Porrúa

- VIII. GÓMEZ LARA Cipriano
Derecho Procesal Civil
Editorial Oxford

- IX. www.ordenjuridico.com.mx
- X. www.monografias.com